



UNIVERSIDAD DON VASCO, A. C.  
INCORPORACIÓN No. 8727-09ALA  
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO



## ESCUELA DE DERECHO

REFORMA DEL ARTÍCULO 365 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS  
PENALES DEL ESTADO DE MICHOACÁN, PARA EL EFECTO DE QUE SE  
TRAMITEN PROCESOS SUMARIOS EN DELITOS CONSIDERADOS COMO  
GRAVES POR LA LEY

# T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:  
LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA:  
ISMAEL SOLANO PACHECO

ASESOR: LIC. CELSO ESTRADA GUTIÉRREZ

URUAPAN. MICHOACÁN

SEPTIEMBRE DEL 2006.



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



**IMPRESIÓN DE TESIS INDIVIDUAL**

LIC. MERCEDES HERNÁNDEZ DE GRAUE,  
DIRECTORA GENERAL DE INCORPORACIÓN Y  
REVALIDACIÓN DE ESTUDIOS, UNAM.  
PRESENTE:

**SOLANO**                      **PACHECO**                      **ISMAEL**  
APELLIDO PATERNO                      APELLIDO MATERNO                      NOMBRE(S)

NÚMERO DE EXPEDIENTE: 40152469-5

ALUMNO(A) DE LA CARRERA DE: LICENCIADO EN DERECHO.

CUMPLE CON LA REVISIÓN DE LA TESIS TITULADA:

**"REFORMA DEL ARTÍCULO 365 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS  
PENALES DEL ESTADO DE MICHOACÁN, PARA EL EFECTO DE QUE SE  
TRAMITEN PROCESOS SUMARIOS EN DELITOS CONSIDERADOS COMO  
GRAVES POR LA LEY"**

POR LO QUE SE AUTORIZA LA IMPRESIÓN DE LA MISMA.

URUAPAN, MICHOACÁN, SEPTIEMBRE 12 DEL 2006.

  
ISMAEL SOLANO PACHECO

Vº Bº

  
LIC. CELSO ESTRADA GUTIÉRREZ  
ASESOR

  
LIC. CELSO ESTRADA GUTIÉRREZ  
DIRECCIÓN TÉCNICA

## **DEDICATORIAS**

Dedico el presente trabajo de tesis con mucho cariño a:

Mis padres Hernejildo Solano Núñez y  
Maria Isabel Pacheco Núñez.

A todos y cada uno de mis hermanos: Vicente, Juventino, Alfredo, Sonia y Miram.

A mis amigos, aquellos que en todo momento estuvieron a mi lado.

A mis maestros, que tuvieron la gran bondad de transmitirme sus conocimientos.

INTRODUCCIÓN.....	8
CAPITULO 1.....	14
GENERALIDADES DEL DERECHO.....	14
1.1. El derecho.....	14
1.2. Etimología de la palabra derecho.....	16
1.3. Definición de derecho.....	16
1.4. ¿Que es una norma?.....	17
1.5. Normas técnicas y normas éticas.....	18
1.6. Normas morales y normas jurídicas.....	19
1.7. Derecho objetivo y derecho subjetivo.....	21
1.8. El derecho positivo.....	22
1.9. Los fines del derecho.....	22
1.10. Fuentes del derecho.....	23
1.10.1. Concepto de fuente del derecho.....	23
1.10.2. Las fuentes reales.....	23
1.10.3. Las fuentes históricas.....	23
1.10.4. Las fuentes formales.....	24
1.10.5. La ley.....	24
1.10.6. La creación de la ley.....	25
1.10.7. La jurisprudencia.....	27
1.10.8. La Costumbre.....	27
1.10.9. La Doctrina.....	28
1.11. Las ramas del derecho.....	28
1.11.1. Ramas del derecho Privado.....	28
1.11.2. Ramas del derecho público.....	29
1.11.3. Ramas del derecho social.....	30
CAPITULO 2.....	32
ANTECEDENTES DEL DERECHO PENAL.....	32
2.1. Surgimiento del derecho penal.....	32
2.2. La venganza.....	33
2.2.1. La venganza privada.....	33
2.2.2. Venganza familiar.....	34
2.2.3. Venganza divina.....	34
2.2.4. Venganza pública.....	34
2.3. Etapa humanitaria.....	35
2.4. Etapa científica.....	36
2.5. Escuelas jurídico penales.....	36
2.5.1. Escuela clásica.....	37
2.5.1.1. Los postulados de la corriente clásica.....	37
2.5.2. Escuela positiva.....	38
2.5.2.1. Los postulados de la escuela positiva.....	38
2.5.3. Escuelas eclécticas.....	40
2.5.3.1. Los postulados de la escuela Eclesiástica.....	41

2.5.4. Escuela sociológica y sus postulados.....	41
2.6. Antecedentes del derecho penal en México.....	42
2.6.1. Derecho precortesiano.....	43
2.6.2. Época colonial.....	45
2.6.3. Época independiente.....	46
2.7. Concepto de derecho penal.....	47
2.8. Ley penal.....	48
2.9. Aplicación de la ley penal.....	49
2.10. Ignorancia de la ley penal.....	49
2.11. Ámbitos de validez de la ley penal.....	50
2.11.1. Ámbito de validez material.....	50
2.11.2. Ámbito de validez federal.....	50
2.11.3. Ámbito de validez temporal.....	51
2.11.4. Ámbito de validez espacial.....	52
CAPITULO 3.....	54
TEORIA DEL PROCESO PENAL.....	54
3.1. Definición de procedimiento, proceso y juicio.....	54
3.2. La naturaleza jurídica del proceso penal.....	56
3.3. El objeto del proceso penal.....	56
3.4. Los fines del proceso penal.....	57
3.5. Sujetos de la relación jurídica procesal.....	58
3.5.1. Sistema de procesamiento acusatorio.....	58
3.5.2. Sistema de procesamiento inquisitivo.....	59
3.5.3. Sistema de procesamiento mixto.....	60
3.5.4. La relación jurídico procesal.....	62
3.5.5. Sujetos del proceso penal.....	63
3.5.6. Partes en el proceso penal.....	63
3.5.7. Clasificación de los sujetos procesales.....	65
3.5.8. Diferencias entre víctima y ofendido del delito.....	66
3.6. Concepto de jurisdicción penal.....	67
3.7. Los órganos jurisdiccionales comunes y especiales.....	67
3.8. La competencia en materia penal.....	69
3.8.1. La competencia de acuerdo al territorio.....	69
3.8.2. La competencia de acuerdo a la gravedad de la pena.....	70
3.8.3. La competencia por materia.....	71
3.9. Las actuaciones judiciales en materia penal.....	71
3.10. El ministerio público dentro del proceso penal.....	74
3.11. La prisión preventiva.....	75
3.11.1. Requisitos para decretar la prisión preventiva.....	76
3.11.2. Efectos de la prisión preventiva.....	77
CAPITULO 4.....	80
EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO Y SUMARIO PENAL.....	80
4.1. Inicio del proceso penal.....	80

4.1.1. Auto de libertad por falta pruebas para procesar.....	82
4.1.2. Auto de sobreseimiento.....	83
4.2. Los periodos del procedimiento penal ordinario.....	83
4.2.1. Etapa de instrucción.....	84
4.2.2. Etapa preparatoria del juicio.....	85
4.2.3. Etapa de audiencia.....	85
4.2.4. Etapa de fallo o sentencia.....	86
4.3. Los periodos en el procedimiento sumario.....	86
4.4. El desarrollo del proceso ordinario penal.....	87
4.4.1. Admisión de pruebas.....	88
4.4.2. Elementos de prueba.....	88
4.4.3. El medio de prueba.....	88
4.4.4. Desahogo de pruebas.....	89
4.4.5. Sistemas de valoración de la prueba.....	90
4.5. Las pruebas en materia penal.....	90
4.5.1. La confesión.....	90
4.5.2. La retractación.....	92
4.5.3. La confesión ficta.....	92
4.5.4. La confesión calificada.....	93
4.5.5. La prueba documental.....	95
4.5.6. La prueba pericial.....	96
4.5.7. La prueba testimonial.....	98
4.5.8. El careo constitucional.....	100
4.5.9. El careo supletorio.....	101
4.5.10. La confrontación.....	102
4.5.11. La inspección.....	103
4.5.12. Los indicios y presunciones.....	104
4.6. Las conclusiones acusatorias y no acusatorias e irregulares.....	106
4.7. Las conclusiones de la defensa.....	108
4.8. La audiencia final.....	108
4.9. La sentencia.....	110
4.10. El proceso sumario penal.....	111
4.10.1. La audiencia principal.....	112
4.11. El beneficio de la Conmutación de la Sanción.....	112
4.12. El benefició de la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Sanción....	113
4.13. Análisis comparativo en cuanto al lapso de conclusión del procedimiento ordinario y sumario Penal.....	114
CAPITULO 5.....	121
ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN.....	121
CONCLUSIONES.....	128
PROPUESTAS.....	131
BIBLIOGRAFÍA .....	132

## INTRODUCCIÓN

Dentro de los Juzgados de Primera Instancia en Materia Penal del Estado de Michoacán, existen un gran número de procesos penales por delitos considerados como graves por la Ley Adjetiva del Estado de Michoacán, en donde los indiciados están confesos de sus delitos y son detenidos en flagrancia, existiendo imputaciones directas tanto de los ofendidos como de los testigos, los cuales se tramitan por la vía ordinaria, debido a que así lo establece la ley, siendo estos procesos bastante largos y tediosos, ya que una vez que se dicta auto de formal prisión, se ordena poner los autos a la vista de las partes en una audiencia de ofrecimiento de pruebas, la cual se desahogara en los quince días siguientes, para que las partes propongan las pruebas que estimen pertinentes, una vez admitidos los medios de convicción se desahogaran dentro de los treinta días posteriores, aunque en la practica este término de prueba nunca se respeta, debido a la carga de trabajo que existe dentro de los Juzgados de Primera Instancia en Materia Penal, así mismo la ley establece que al procesado se le recibirán los testigos y demás pruebas que estime necesarias para su correcta defensa, sin establecer un limite de pruebas, y también en la practica no se aplica el principio de oficiosidad que operar dentro de estos procesos penales.

Una vez que culmina el término de prueba, el Juez dará por finalizado dicho término y requerirá a las partes para que en un lapso de tres días manifieste si tiene más prueba que ofrecer, y si las partes al dar contestación al requerimiento

ofrecen pruebas, el Juez concederá un plazo adicional que no podrá ser mayor de diez días, mismo que no se respeta por las razones expuestas en líneas anteriores.

Concluida la etapa probatoria y adicional si fue otorgada, el Juez de oficio o a petición de parte, pondrá los autos a la vista del Agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado, para que formule las conclusiones por escrito, en un plazo de diez días, y debido al exceso de trabajo no se cumple este término; una vez que el Representante Social formula sus conclusiones acusatorias se darán a conocer al acusado y al defensor, concediéndosele un término de diez días para que contesten por escrito la acusación y formulen a su vez las de conclusiones que crean procedentes.

Un día después que se presenten las conclusiones por el acusado y el defensor, el Juez ordenará citar a las partes para la audiencia final la cual deberá tener verificativo dentro de los cinco días siguientes, quedando los autos citados para dictar sentencia, contando el Juez con diez días para ello, después de celebrarse la audiencia final, y una vez dictada la resolución definitiva condenatoria se concederán cinco días a las partes que interpongan el recurso de apelación, lo que trae como consecuencia que el procesado permanezca en prisión preventiva por demasiado tiempo, y en algunas ocasiones la sentencia se da por compurgada, por haber sido esta menor o igual al tiempo en que éste estuvo detenido, como también sucede por ejemplo que una persona cometa un delito por robo calificado, previsto y sancionado en los artículo 299, 300 fracción I, 303 fracción I, y que esta persona este confesa y existan imputaciones directas en su

contra, el proceso se debe tramitar por la vía ordinaria por disposición de la ley, el cual tardara en culminarse en más de seis meses, dependiendo de la carga de trabajo en el Juzgado o de las prueba que aporte para su defensa, una vez terminado el proceso lo sentencian amenos de tres años de prisión y le conceden cualquiera de los beneficios que establece la ley, estando en prisión preventiva durante todo ese tiempo, y hasta entonces podrá acogerse al beneficio concedido por la ley en la sentencia definitiva, una posible solución a este fenómeno sería que se reformara el artículo 365 del Código de Procedimientos Penales de Michoacán, para que fuera posible la tramitación de procesos penales en la vía sumaria, aun cuando el delito sea considerado como grave por la Ley Adjetiva Penal del Estado, siempre y cuando exista una confesión del indiciado rendida ante Agente del Ministerio Público Investigador o ante una autoridad judicial competente con las formalidades de ley, y sea detenido en flagrancia o que existan imputaciones directas en su contra, tanto del ofendido como de los testigos, y al dictar auto de formal prisión, si el Juez de Primera Instancia en Materia Penal, estima que se justifican las hipótesis que anteceden, de oficio declare abierto el procedimiento sumario penal y lo haga saber a las partes y por medio de una notificación personal de la resolución del término constitucional; en donde el inculpado o el defensor al momento de la notificación o dentro de los tres días siguientes podrán optar por el procedimiento ordinario penal; y si se conforma con el procedimiento sumario penal y manifiesta que no tienen más pruebas que ofrecer salvo las conducentes sólo a la individualización de la pena, el inculpado y el defensor dispondrán de tres días comunes, contados desde el fenecimientos del

término anterior, las cuales se deberán desahogar en la audiencia principal, que se seguirá el procediendo de estilo en donde se llevará la recepción de los medios de convicción; teniendo las partes que formular verbalmente sus respectivas conclusiones; quedando los autos para dictar sentencia definitiva, la cual se podrá hacer en la propia audiencia principal o dentro del término de tres días, como se observa los procesos penales por esta vía son más cortos, dado que este tipo de procesos tardan en promedio un mes y medio a dos meses en culminarse, con lo anterior se lograría una justicia más rápida y expedita, se reduciría la prisión preventiva, se evitara que las sentencias se den por compurgadas, así como también que los sentenciados se acojan más pronto a los beneficios que establece la ley en sentencia, esto es que la sentencia definitiva se pronuncie en menos dos meses, de igual manera se produciría que la carga de trabajo dentro de los Juzgados de Primera Instancia en Materia Penal del Estado se desahogara, debido a que los procesos sumarios tardan menos que los ordinarios.

La elección de este tema es por que en la practica se he observado como este fenómeno ocurre en los Juzgados de Primera Instancia Penales de esta ciudad de Uruapan, Michoacán, en donde se causan perjuicios irreparables a las personas por lo que ve a su libertad, así mismo se lesiona a la sociedad, ya que es la primera que busca una justicia rápida y expedita por parte de los tribunales del país, y en lo profesional elegí este tema, debido a que tanto los Juzgados de Primera Instancia en Materia Penal, como los litigantes deben ser más precavidos en este clase de procesos penales, por encontrarse en juego la libertad de los inculpados, y deben darle más rapidez a los asuntos, además por la mal situación

en la que se encuentra el país, como la falta de trabajo y por no tener recursos económicos para contratar un buen profesionalista en derecho y lo asesore de manera correcta, y por no ser importante en la sociedad el personal del Juzgado de Primera Instancia Penales abandone su proceso penal aduciendo que es por la carga de trabajo que existe y dándole preferencia a otros asuntos penales.

El objetivo general que se persigue es la reforma del artículo 365 del Código de Procedimientos Penales del Estado y los objetivos específicos son: Proponer la reforma del artículo 365 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Michoacán, establecer los aspectos que deben reformarse del artículo 365 del Código Procedimientos Penales del Estado y por último determinar los resultados que se obtendrían con la tramitación de procesos penales en la vía sumaria, aun cuando sean delitos considerados como graves por la Ley Adjetiva Penal.

La hipótesis de esta tesis es la tramitación de procesos penales sumarios penales dentro de los Juzgados de Primera Instancia en Materia Penal en el Estado de Michoacán, aun cuando sean delito considerado como grave por el Código de Procedimientos Penales de esta Entidad Federativa, tendría como efecto que las sentencias se dictaran en tiempos más cortos, y estas nunca se dieran por compurgadas cuando el delito no tenga un sanción muy elevada, de igual forma se reduciría la prisión preventiva de los acusados al ser sentenciados de manera más rápida y podrían obtener tanto el beneficio de la Conmutación de la Sanción o el de la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Sanción, siempre y cuando la sentencia no exceda de tres años de prisión y cumplan con

los demás requisitos que establece la ley para otorgar tales beneficios, y por lo tanto la justicia seria más rápida y expedita, así mismo los Juzgados de Primera Instancia en Materia Penal no tendrían tanta carga de trabajo debido a que estos procesos se tramitan de manara más rápida.

Se utilizó como metodología para la investigación de éste trabajo el método deductivo, comparativo, histórico, analítico y explicativo, haciendo uso de la técnica de investigación documental, tales como libros, códigos, leyes, internet entre otros, así como una vasta y constate interrogación hecha a personas dedicadas al medio jurídico percatándonos del total desconocimiento del tema a fin de establecer todos los antecedentes de este fenómeno, lo que indudablemente hizo difícil la documentación de este trabajo, dándose un profundo análisis y explicación del presente tema de tesis.

Ahora bien, cabe decir que al entrar al desarrollo del presente trabajo los dos primeros capítulos versan sobre el análisis de las nociones generales del derecho y los antecedentes del derecho penal para darnos un panorama histórico de las penas y su evolución, así como su aplicación hasta la actualidad.

Dentro del tercer capítulo, se tratara sobre la teoría del proceso penal, en donde se analizaran y explicaran los conceptos y figuras fundamentales del proceso penal.

El cuarto y quinto capítulo versara sobre el procedimiento ordinario y sumario, cuales son sus etapas y la comparación de los mismos, demostrando la violación de garantías a los procesados que se encuentran privados de su libertad, en donde se realizara un análisis e interpretación del presente trabajo de tesis.

## **PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA**

Dentro de los Juzgados de Primera Instancia en Materia Penal del Estado de Michoacán, existen un gran número de procesos penales por delitos considerados como graves por la Ley Adjetiva del Estado de Michoacán, en donde los indiciados están confesos de sus delitos y son detenidos en flagrancia, existiendo imputaciones directas tanto de los ofendidos como de los testigos, los cuales se tramitan por la vía ordinaria, debido a que así lo establece la ley, siendo estos procesos bastante largos y tediosos, ya que una vez que se dicta auto de formal prisión, se ordena poner los autos a la vista de las partes en una audiencia de ofrecimiento de pruebas, la cual se desahogara en los quince días siguientes, para que las partes propongan las pruebas que estimen pertinentes, una vez admitidos los medios de convicción se desahogaran dentro de los treinta días posteriores, aunque en la practica este término de prueba nunca se respeta, debido a la carga de trabajo que existe dentro de los Juzgados de Primera Instancia en Materia Penal, así mismo la ley establece que al procesado se le recibirán los testigos y demás pruebas que estime necesarias para su correcta defensa, sin establecer un limite de pruebas, y también en la practica no se aplica el principio de oficiosidad que operar dentro de estos procesos penales.

Una vez que culmina el término de prueba, el Juez dará por finalizado dicho término y requerirá a las partes para que en un lapso de tres días manifieste si tiene más prueba que ofrecer, y si las partes al dar contestación al requerimiento

ofrecen pruebas, el Juez concederá un plazo adicional que no podrá ser mayor de diez días, mismo que no se respeta por las razones expuestas en líneas anteriores.

Concluida la etapa probatoria y adicional si fue otorgada, el Juez de oficio o a petición de parte, pondrá los autos a la vista del Agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado, para que formule las conclusiones por escrito, en un plazo de diez días, y debido al exceso de trabajo no se cumple este término; una vez que el Representante Social formula sus conclusiones acusatorias se darán a conocer al acusado y al defensor, concediéndosele un término de diez días para que contesten por escrito la acusación y formulen a su vez las de conclusiones que crean procedentes.

Un día después que se presenten las conclusiones por el acusado y el defensor, el Juez ordenará citar a las partes para la audiencia final la cual deberá tener verificativo dentro de los cinco días siguientes, quedando los autos citados para dictar sentencia, contando el Juez con diez días para ello, después de celebrarse la audiencia final, y una vez dictada la resolución definitiva condenatoria se concederán cinco días a las partes que interpongan el recurso de apelación, lo que trae como consecuencia que el procesado permanezca en prisión preventiva por demasiado tiempo, y en algunas ocasiones la sentencia se da por compurgada, por haber sido esta menor o igual al tiempo en que éste estuvo detenido, como también sucede por ejemplo que una persona cometa un delito por robo calificado, previsto y sancionado en los artículos 299, 300 fracción I, 303 fracción I, y que esta persona este confesa y existan imputaciones directas en su

contra, el proceso se debe tramitar por la vía ordinaria por disposición de la ley, el cual tardara en culminarse en más de seis meses, dependiendo de la carga de trabajo en el Juzgado o de las prueba que aporte para su defensa, una vez terminado el proceso lo sentencian amenos de tres años de prisión y le conceden cualquiera de los beneficios que establece la ley, estando en prisión preventiva durante todo ese tiempo, y hasta entonces podrá acogerse al beneficio concedido por la ley en la sentencia definitiva, una posible solución a este fenómeno sería que se reformara el artículo 365 del Código de Procedimientos Penales de Michoacán, para que fuera posible la tramitación de procesos penales en la vía sumaria, aun cuando el delito sea considerado como grave por la Ley Adjetiva Penal del Estado, siempre y cuando exista una confesión del indiciado rendida ante Agente del Ministerio Público Investigador o ante una autoridad judicial competente con las formalidades de ley, y sea detenido en flagrancia o que existan imputaciones directas en su contra, tanto del ofendido como de los testigos, y al dictar auto de formal prisión, si el Juez de Primera Instancia en Materia Penal, estima que se justifican las hipótesis que anteceden, de oficio declare abierto el procedimiento sumario penal y lo haga saber a las partes y por medio de una notificación personal de la resolución del término constitucional; en donde el inculpado o el defensor al momento de la notificación o dentro de los tres días siguientes podrán optar por el procedimiento ordinario penal; y si se conforma con el procedimiento sumario penal y manifiesta que no tienen más pruebas que ofrecer salvo las conducentes sólo a la individualización de la pena, el inculpado y el defensor dispondrán de tres días comunes, contados desde el fenecimientos del

término anterior, las cuales se deberán desahogar en la audiencia principal, que se seguirá el procediendo de estilo en donde se llevará la recepción de los medios de convicción; teniendo las partes que formular verbalmente sus respectivas conclusiones; quedando los autos para dictar sentencia definitiva, la cual se podrá hacer en la propia audiencia principal o dentro del término de tres días, como se observa los procesos penales por esta vía son más cortos, dado que este tipo de procesos tardan en promedio un mes y medio a dos meses en culminarse, con lo anterior se lograría una justicia más rápida y expedita, se reduciría la prisión preventiva, se evitara que las sentencias se den por compurgadas, así como también que los sentenciados se acojan más pronto a los beneficios que establece la ley en sentencia, esto es que la sentencia definitiva se pronuncie en menos dos meses, de igual manera se produciría que la carga de trabajo dentro de los Juzgados de Primera Instancia en Materia Penal del Estado se desahogara, debido a que los procesos sumarios tardan menos que los ordinarios.

La elección de este tema es por que en la practica se he observado como este fenómeno ocurre en los Juzgados de Primera Instancia Penales de esta ciudad de Uruapan, Michoacán, en donde se causan perjuicios irreparables a las personas por lo que ve a su libertad, así mismo se lesiona a la sociedad, ya que es la primera que busca una justicia rápida y expedita por parte de los tribunales del país, y en lo profesional elegí este tema, debido a que tanto los Juzgados de Primera Instancia en Materia Penal, como los litigantes deben ser más precavidos en este clase de procesos penales, por encontrarse en juego la libertad de los inculpados, y deben darle más rapidez a los asuntos, además por la mal situación

en la que se encuentra el país, como la falta de trabajo y por no tener recursos económicos para contratar un buen profesional en derecho y lo asesore de manera correcta, y por no ser importante en la sociedad el personal del Juzgado de Primera Instancia Penales abandone su proceso penal aduciendo que es por la carga de trabajo que existe y dándole preferencia a otros asuntos penales.

## **OBJETIVO**

El objetivo general que se persigue es la reforma del artículo 365 del Código de Procedimientos Penales del Estado y los objetivos específicos son: Proponer la reforma del artículo 365 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Michoacán, establecer los aspectos que deben reformarse del artículo 365 del Código Procedimientos Penales del Estado y por último determinar los resultados que se obtendrían con la tramitación de procesos penales en la vía sumaria, aun cuando sean delitos considerados como graves por la Ley Adjetiva Penal.

La hipótesis de esta tesis es la tramitación de procesos penales sumarios penales dentro de los Juzgados de Primera Instancia en Materia Penal en el Estado de Michoacán, aun cuando sean delito considerado como grave por el Código de Procedimientos Penales de esta Entidad Federativa, tendría como efecto que las sentencias se dictaran en tiempos más cortos, y estas nunca se dieran por compurgadas cuando el delito no tenga un sanción muy elevada, de igual forma se reduciría la prisión preventiva de los acusados al ser sentenciados de manera más rápida y podrían obtener tanto el beneficio de la Conmutación de la Sanción o el de la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Sanción, siempre y cuando la sentencia no exceda de tres años de prisión y cumplan con los demás requisitos que establece la ley para otorgar tales beneficios, y por lo tanto la justicia sería más rápida y expedita, así mismo los Juzgados de Primera

Instancia en Materia Penal no tendrían tanta carga de trabajo debido a que estos procesos se tramitan de manara más rápida.

## **METODOLOGÍA**

Se utilizó como metodología para la investigación de éste trabajo el método deductivo, comparativo, histórico, analítico y explicativo, haciendo uso de la técnica de investigación documental, tales como libros, códigos, leyes, internet entre otros, así como una vasta y constante interrogación hecha a personas dedicadas al medio jurídico percatándonos del total desconocimiento del tema a fin de establecer todos los antecedentes de este fenómeno, lo que indudablemente hizo difícil la documentación de este trabajo, dándose un profundo análisis y explicación del presente tema de tesis.

## **CAPITULO 1**

### **GENERALIDADES DEL DERECHO**

En este primer capítulo veremos lo referente a los orígenes del derecho a través de la historia, como una creación del hombre para regular la conducta de la sociedad a la que pertenece; igualmente sobre la evolución del derecho como disciplina cambiante de acuerdo a las necesidades de la sociedad, y las formas de organización del hombre en grupo tales como la familia, Nación, Estado, que son cuestiones fundamentales de su existencia, el orden, y esta finalidad se alcanza encausando en determinada forma la conducta de los individuos, de igual manera dentro de este capítulo se mencionaran los conceptos básicos del derecho, el proceso de creación de leyes y las ramas del derecho.

#### **1.1. El derecho.**

El derecho pertenece al reino de la vida humana objetiva, o sea el campo de lo que ordinariamente ha sido llamado mundo de la cultura. Hay una serie de objetos que no son hechos, ni cosas producidas por la naturaleza, sino que son creaciones de los hombres o resultado de las actividades de éstos, por lo que el derecho es una forma objetiva de la vida humana y esté constituida por un conjunto de ideas y normas para la mejor conducta de la vida humana.

La convivencia de los seres humanos en sociedad exige inexcusablemente la

vigencia de normas a las cuales ellos debe ajustar su conducta; de lo contrario, reinaría el caos y la vida en común sería imposible.

A través de su evolución, la sociedad humana ha sufrido profundas transformaciones en su forma de pensar, vivir y actuar. Una constante es que durante todo el tiempo en que los seres humanos han vivido en grupo, ha existido un orden social usado como modelo de convivencia a seguir, basado ya sea en el dominio del más fuerte, del sabio o del rico, dominio proveniente de un orden divino o un orden dictatorial, las normas han penetrado en nuestra forma de vida social para beneficio de unos o detrimento de otros.

La naturaleza eminentemente del hombre, impone a ésta la ineludible necesidad de vivir asociado a sus semejantes, formando grupos organizados, empezando con la familia y la nación, hasta llegar a las diversas formas del Estado moderno. En las diversas formas de organización de los seres humanos tales como la familia, Nación, Estado, son cuestiones fundamentales de su existencia, el orden, y esta finalidad se alcanza encausando en determinada forma, la conducta de los individuos; los actos que sobresalen de esta conducta son los que se refieren a la satisfacción de sus necesidades. Podemos decir que la necesidad de conservar el aliento indispensable para vivir, produce el sentimiento colectivo de la propiedad y la necesidad de asegurar la libertad, la propiedad y la vida humana, crea la voluntad colectiva de la defensa y la agresión que cuando se concentran en un órgano, hacen nacer la autoridad, para garantizar la vida individual y colectiva, hace nacer el derecho.

## **1.2. Etimología de la palabra derecho.**

La palabra derecho proviene del latín “directum” el cual deriva de dirigir (enderezar, dirigir, encaminar, conducir, guiar). Lo recto, lo que está en pie, que está en línea recta, recto, derecho, que en sentido figurado significa lo que está conforme a la ley, a la norma, lo que no se desvía a un lado ni a otro, lo que es recto, lo que se dirige sin oscilaciones a su propio fin. (ÁLVAREZ, Mario.1988: 66)

## **1.3. Definición de derecho.**

Ahora trataremos de enfocarnos un poco más a lo que es el derecho, tomando definiciones y opiniones de algunos autores.

Según el autor Miguel Villoro Forzanzo, nos define al derecho como un conjunto de normas que rigen la conducta externa de los hombres en la sociedad, los cuales pueden imponerse a sus destinatarios mediante el empleo de fuerza de que dispone el Estado.

El autor Marco Antonio Díaz de León, dice que el derecho es un conjunto de normas jurídicas creadas por el Estado con la finalidad de regular y armonizar la conducta de los gobernantes, y gobernados.

Otra definición nos dice que el derecho es un conjunto de principios y normas que se conforman con la razón o con la naturaleza de las cosas y con la naturaleza de los hombres.

Por lo que podemos concluir que el derecho es un conjunto de normas jurídicas, impero-atributivas creadas por el Estado, con el objeto de regular las conductas externas de los seres humanos dentro de una sociedad, las cuales pueden imponerse a sus destinatarios a través del empleo de la fuerza pública.

#### **1.4. ¿Que es una norma?**

La palabra norma significa reglas de conducta; en sentido estricto es un cuando impone deberes y otorga derechos, las normas son las hormas, las directrices, los caminos que ha de seguir el hombre para el mejor desarrollo de la sociedad, sin las normas, los hombres volverían al estado presocial de lucha, pues no tendrían patrones para ordenar su convivencia. Los juicios normativos se refieren a lo que debe ser, a la conducta que los hombres deben seguir.

Los juicios normativos se refieren a lo que debe ser, a la conducta que los hombres deben seguir; imponen deberes al mismo tiempo que conceden derechos. La vida normativa está pues viciada en todas aquellas disposiciones morales, jurídicas, sociales, religiosas que imponen o condicionan la conducta de los seres humanos. Las normas jurídicas, son aquellas disposiciones que el poder público por medio de sus órganos legislativos señala como obligatorias a la obediencia general y en caso de inobservancia las hace cumplir de acuerdo con los órganos judiciales. El conjunto de normas jurídicas constituye al derecho. (FLORESGÓMES GONZÁLEZ, Fernando. 1987: 39-40)

### **1.5. Normas técnicas y normas éticas.**

La actitud de los individuos como seres humanos dotados de razón, pretende guiarse por normas que lo lleven de modo mejor a realizar un objeto determinado la naturaleza de esta norma es variable, según la condición de la actividad. Así, un carpintero que fabrica sillas se apega para mejor lograr su propósito, por normas técnicas especiales que forman la materia propia de ese oficio, pero aparte de estas normas técnicas existen otras que se refieren ya se aun campo más amplio, es decir a la conducta del individuo como ser humano.

Estas normas son las denominadas éticas que proviene del griego *etós*, que significa costumbre; o lo que se refiere a las costumbres o conductas, en oposición a las otras normas simplemente técnicas. Las normas técnicas se aplican a la realización de fines especiales dentro de la actividad humana; las normas éticas en cambio se aplican a la realización de todos los fines o propósitos del hombre, como tal hombre a la vida social. Las primeras pueden seguirse o no a la voluntad del individuo, sin que esto afecte más que el especial propósito seguido, en cambio las normas éticas son las que se refieren a la conducta humana, misma que son imperativas en este sentido, obligan al sujeto a seguirlas por razón de su mejor convencimiento, su tranquilidad de conciencia o espiritual, por sus creencias o por el bien como fin supremo en donde la razón concibe que el individuo debe alcanzar al venir a vivir a este mundo; y no se concibe que el individuo destruya o pueda destruir a su antojo el orden social en general como espiritual que su religión o su moral le imponen como mejor forma de armonía en el vivir y cuando acontece que el individuo destruye este orden, esta armonía, sobrando

contrariamente a la norma ética, se hace acreedor a merecer la crítica de sus semejantes, expresando en un reproche tácito por parte de ellos o hasta en un remordimiento de la propia conciencia, por no haber obrado de acuerdo con una norma espiritual de conducta, esto quiere decir que todo sujeto obra conforme a una norma moral, para no perturbar el orden social que lleva mejor al hombre a vivir en armonía con sus semejantes.

### **1.6. Normas morales y normas jurídicas.**

Dentro de las normas éticas podemos distinguir dos categorías diversas consistente en normas morales y normas jurídicas.

Una norma moral es un criterio que el sujeto debe seguir, ya sea para lograr su perfección espiritual o la salvación de su alma si lo guía la fe religiosa, es por lo tanto, una regla unilateral de conducta; pero como su cede que el individuo no vive aislado se propone alcanzar esta perfección espiritual o la salvación del alma, único caso en que puede normar su conducta exclusivamente por reglas morales, pero tiene que vivir en sociedad por la naturaleza esencialmente sociable, ya en este plano tiene que ajustar su conducta a la de los demás y coordinarle en debida forma, es decir conforme a normas que exigen un cierto modo de obrar, una conducta determinante, que subordine su propia conducta a la de los demás, obligándolo a obrar conforme a su propia conveniencia e interés, así como al interés y conveniencia de sus semejantes.

Las normas bilaterales de conducta constituyen las llamadas normas jurídicas. La diferencia entre las normas morales y las jurídicas; encontramos que las primeras son

optativas aunque imperativas, esto es pueden o no seguirlas a pesar de que mandan a la conciencia, debido a que son unilaterales, las segundas por ser bilaterales, son forzosas y obligatorias o lo que es lo mismo son impuestas, puesto que su cumplimiento esta apoyado por una coacción, consistente en una fuerza exterior que así lo exige y que lo lleva a cabo el poder público, esto es tiene un carácter coercitivo.

Las normas jurídicas rigen las relaciones nuestras con la de los demás individuos que viven en sociedad; en cambio las normas morales son al contrario, ya que sólo determinan los deberes hacia nosotros mismos individualmente considerados. Existe una íntima relación entre las normas morales y las jurídicas, consistente, en que las primeras proveen o dan el criterio a seguir para la apreciación de nuestros intereses espirituales ya sea por el bien o por la salvación del alma, esto es determinan los deberes hacia nosotros mismos; y las normas jurídicas o de derecho marcan y definen los límites en los cuales deben encerrarse nuestros intereses como seres sociables por excelencia, ya que están hechas para encausar las relaciones de cada individuo con los demás que viven con él dentro de la sociedad. Así se deduce un criterio para la apreciación de nuestros intereses individuales o espirituales, es la función de la moral.

Determinar los principios de la delimitación recíproca de la actividad que constituye la conducta humana, es la función del derecho. Las normas jurídicas originan entre los individuos un respeto mutuo a su conducta que trae consigo un derecho y un deber correlativo estableciendo entre los individuos una relación que bajo un aspecto activo, es para ellos una facultad de exigir algo de la conducta de otros, para quien esta exigencia es deber y una obligación considerado como un aspecto positivo.

La apreciación moral de nuestros intereses proviene de la conciencia, sin que entre en juego ninguna relación exterior, pues que es interna.

La coacción, la exigencia exterior al individuo que lleva a cabo un organismo denominado Estado, es una característica de la norma jurídica y por eso la norma moral es individual e interior en oposición a la regla de derecho que es social y exterior.

### **1.7. Derecho objetivo y derecho subjetivo.**

Cuando el derecho mexicano otorga iguales prerrogativas a los ciudadanos, emplea el significado de la palabra “derecho” en tanto norma o conjunto de normas que constituyen un sistema jurídico. Cuando se utiliza dicha expresión recibe el nombre de derecho objetivo, toda vez que alude a lo jurídico como objeto de estudio. Aquí el derecho es considerado con independencia de los sujetos a los cuales se dirige. (ÁLVAREZ, Mario. 1988: 67)

En cambio, cuando decimos: “...el derecho mexicano reconoce y protege el derecho que tengo expresamente libre...”, se utiliza la expresión “derecho” en el sentido subjetivo, es decir, la facultad atribuida por la norma de derecho objetivo, en este ejemplo, el derecho mexicano, recibe el nombre de subjetivo por que se refiere al sujeto, la persona a la que se otorga la facultad que le otorga la norma jurídica. (ÁLVAREZ, Mario. 1988: 67)

### **1.8. El derecho positivo.**

Esta constituido por el conjunto de normas jurídicas que se observan en una época y lugar determinado, aún en el caso de que hayan dejado de estar vigente, es decir son las normas creadas por el legislador, y las que han dejado de estar vigentes por haber sido derogadas o abrogadas, quedando por lo tanto convertidas en el derecho de un Estado, así mismo no se debe confundir con el derecho vigente ya que éste, es aquel que realmente rige en un momento determinado al grupo social y que no ha sido derogado ni abrogado, es decir, es el derecho actual que regula la conducta de la sociedad.

### **1.9. Los fines del derecho.**

Los fines del derecho son el bien común, para la realización de las actividades necesarias de los ciudadanos en general, para un adecuado desarrollo de sus cualidades, de sus funciones, de su vida material, intelectual y religiosa, es decir regular la conducta de los individuos dentro de una sociedad, para la obtención de fines comunes.

## **1.10. Fuentes del derecho.**

### **1.10.1. Concepto de fuente del derecho.**

Se usa para designar el origen del derecho, es decir, la manera como el orden jurídico emana para su observancia.

### **1.10.2. Las fuentes reales.**

Es el conjunto de elementos que determinan el contenido de las normas de derecho, es decir, todos aquellos fenómenos sociales que constituyen a la formación del derecho.

### **1.10.3. Las fuentes históricas.**

Se encuentran conformadas por todos aquellos documentos del pasado que contiene el texto de una ley.

#### **1.10.4. Las fuentes formales.**

Es la principal fuente del derecho consistente en el proceso de creación de las normas jurídicas, es decir, los hechos que dan a una norma el carácter de derecho, siendo la ley, la costumbre, jurisprudencia, y la doctrina.

#### **1.10.5. La ley.**

Es una norma jurídica que es creada por el poder legislativo para regular la conducta de los individuos dentro de la sociedad. La generalidad, obligatoriedad e irretroactividad en perjuicio de las personas son características de la ley. La ley es general, debido a que la misma se aplica a todas las personas que se encuentran en un hecho determinado; la cual debe ser aplicada sin excepción arbitraria, siempre y cuando que la conducta se adecúe a la norma. La obligatoriedad de la ley consiste en que esta necesariamente debe ser cumplida, para lo cual existen órganos previamente establecidos que obligan a la observancia de la misma haciendo uso de medios de apremios a los infractores. La irretroactividad de la ley, esta característica encuentra su fundamento en el artículo 14 de la Constitución General de la Republica en donde se establece que a ninguna ley se le dará efecto retroactivo en perjuicio de una persona.

De lo que se desprende que la ley puede aplicarse retroactivamente en los casos en que no perjudica a nadie.

### **1.10.6. La creación de la ley.**

Se distinguen dos clases de procesos legislativos, uno destinado a reformar la Constitución y otro para la confección de las leyes.

El primero debe hacerse conforme a lo establecido por el artículo 135 Constitucional, que a la letra dice: "...La presente Constitución puede ser adicionada. Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la misma, se requiere que el congreso de la Unión, por el voto de las dos terceras partes de los legisladores presentes, acuerde las reformas o adiciones y que estas sean aprobadas por la mayoría de las legislaturas de los Estados. El congreso de la Unión hará el cómputo de los votos de las Legislaturas y la declaración de haber sido aprobadas las adiciones o reformas..." (VILLOROTORANZA, Miguel. 1998:174)

Se refieren al proceso de confección de las leyes los artículos 71 y 72 de la Constitución. Distinguiéndose en este proceso las siguientes fases: iniciativa, discusión, aprobación, sanción, promulgación, publicación e iniciación de la vigencia. (VILLOROTORANZA, Miguel. 1998:174)

a) Iniciativa. Es la facultad de presentar ante el Congreso un proyecto de ley. De acuerdo con lo establecido en la Constitución Federal en su artículo 71 es competente para presentar los proyectos de iniciativa:

- I. El Presidente de la Republica;
- II. Los Diputados y Senadores del Congreso de la Unión y;
- III. Las Legislaturas de los Estados.

b) **Discusión.** Es el acto por medio del cual las Cámaras deliberan acerca de las iniciativas, para determinar si son o no apropiadas las iniciativas, en la Cámara donde inicialmente se discute un proyecto de ley se le llama Cámara de origen, a la otra se le denomina revisora.

c) **Aprobación.** Este acto consiste en que las Cámaras de aceptan un proyecto de ley, en donde una vez aprobado el proyecto por la Cámara de origen, se envía para que se discuta a la Cámara revisora, y si está de acuerdo, la envía al Ejecutivo.

d) **Sanción.** El proyecto debidamente aprobado por las dos Cámaras se remite al Ejecutivo para que dé su Sanción. En donde la negativa del Poder Ejecutivo a dar la sanción se llama “veto”, se entenderá aprobado por el Ejecutivo todo proyecto no devuelto con observaciones a la Cámara de su origen, dentro de los diez días útiles; el “veto” del Ejecutivo puede ser parcial o total, en ambos casos es devuelto el proyecto con las observaciones a la Cámara de su origen, para una nueva discusión. Si ésta confirman, por una mayoría de las dos terceras partes del número total de votos, la redacción del proyecto, el Ejecutivo deberá promulgarlo.

e) **Promulgación.** Consiste en el procedimiento solemne realizado por el Ejecutivo de una ley ha sido aprobada conforme al proceso legislativo establecido por la Constitución.

f) **Publicación.** Las leyes para que puedan surtir sus efectos tienen que publicarse para ser dada a conocer a quienes deben cumplirlas, dicha publicación se realizara en el Diario Oficial de la Federación.

Además de esté órgano de difusión legislativa existen en los Estados los Diarios o Gacetas Oficiales, en que se publican las disposiciones legislativas locales.

g) **Vigencia.** Es cuando entra en vigor una ley con toda su fuerza obligatoria.

### **1.10.7. La jurisprudencia.**

Se entiende como la interpretación jurisdiccional del derecho positivo y está constituida por el conjunto de decisiones judiciales, dictadas sobre una misma cuestión y en especies análogas. En nuestro derecho solo los tribunales federales pueden establecer jurisprudencia.

### **1.10.8. La Costumbre.**

Es la repetición constante y prolongada de ciertas reglas, en donde las agrupaciones sociales le reconocían cierta obligatoriedad, y con el paso del tiempo se transformaban en ley, ya que las normas jurídicas tienen su origen en la costumbre. La costumbre como fuente formal del derecho, tiene carácter supletorio y delegado, es decir, que sólo en el supuesto de que la ley no prescribiera nada al respecto de la normación de una situación jurídica, se podrá recurrir, en suplencia de la ley, a la costumbre, siempre y cuando la propia ley así lo determine. La costumbre para ser obligatoria requiere del mandato expreso de la ley.

### **1.10.9. La Doctrina.**

Es la interpretación que realiza uno o varios especialistas en derecho, en cualquier materia del mundo jurídico, la doctrina no representa ningún valor jurídico, sino un mero valor intelectual auxiliar en la aplicación de las normas, debido a que los estudiosos del derecho no tienen ninguna autoridad para elaborar el derecho.

### **1.11. Las ramas del derecho.**

El derecho en México se divide en tres ramas, que el derecho público, privado y social.

#### **1.11.1. Ramas del derecho Privado.**

Es el conjunto de normas jurídicas que regula la conducta solamente entre los particulares, entre las más comunes encontramos:

Derecho Civil.-Se le ubica dentro del derecho privado, y se le define como el conjunto de reglas relativas a las relaciones entre los particulares, siempre y cuando no se trate de comerciantes. Analiza todos los actos de las personas físicas desde que nacen hasta que mueren, y aún sus consecuencias después de ella.

Esta conformado por un sistema jurídico armónico y coherente, alrededor de la

persona, del patrimonio y de la familia. Algunas de las instituciones más importantes que regula el derecho civil son: la filiación, la tutela, la familia, el matrimonio, el divorcio, los bienes, las obligaciones, contratos etc., su principal fuente es el Código Civil. Es el derecho de los ciudadanos.

Derecho mercantil.- Se define como el conjunto de normas relativas a los comerciantes y los actos de comercio. La ley mexicana es enteramente objetiva respecto a los actos de comercio, cuyo sujeto realizador es la empresa.

Derecho internacional privado.-Conjunto de normas que rigen los particulares o sus bienes cuando, siendo nacionales de un Estado, se encuentran en territorio de otro Estado.

Derecho bancario.-Conjunto de normas jurídicas que regula las instituciones de crédito, así como las operaciones que las mismas realizan.

Derecho marítimo. Regula los fenómenos relativos a la navegación, a la industria, trafico de mercancías y pasajeros.

### **1.11.2. Ramas del derecho público.**

Conjunto de normas jurídicas que rigen las relaciones del Estado, como ente soberano, con los ciudadanos o con otros Estados, entre las más comunes encontramos:

Derecho internacional Público. Conjunto de normas jurídicas destinadas a regular los derechos y los deberes de los Estados entre sí.

Derecho administrativo.-Conjunto de normas jurídicas que rigen la organización

del poder administrativo (ejecutivo) y la forma de hacer promociones ante dicho poder.

Derecho Constitucional.-Conjunto de normas fundamentales que rigen la organización y constitución del Estado, la Constitución del gobierno del mismo, relaciones de los poderes entre si, y la organización y funcionamiento del poder legislativo.

Derecho penal.-Conjunto de disposiciones que se aplican a los delincuentes por la comisión de un delito, en donde se establecen las pena, los delitos y las medidas de seguridad.

Derecho fiscal.-Es el conjunto de reglas y disposiciones de carácter jurídico que sistematizan y regulan los ingresos fiscales del Estado.

### **1.11.3. Ramas del derecho social.**

Se encarga de regular las relaciones que operan en agrupamientos de personas que protagonizan un papel importante dentro de la vida del Estado, tales como los trabajadores o campesinos, entre las principales se encuentran:

Derecho agrario.-El derecho agrario se encarga de lo referente a todo el ámbito jurídico a la que concierne a la agricultura. Entre las normas que en México lo integran esta en el artículo 27 Constitucional, Ley Agraria y todas las que en general se refieren a la agricultura.

Derecho del trabajo.-Es el conjunto de normas que regulan las relaciones obrero-patronales. Es una legislación cuyo objetivo es la protección de los derechos de los trabajadores.

Derecho de la seguridad social.-Conjunto de normas que regulan las regulan los instrumentos estatales para satisfacer las necesidades sociales, individuales y colectivas, a cuya protección tienen derecho los individuos.

Derecho económico.-Conjunto de normas jurídicas que regula las acciones del Estado sobre el desarrollo económico y social de un país.

Derecho ecológico.-Conjunto de normas Jurídicas que regula las relaciones del hombre y la naturaleza, con el propósito de explotar racionalmente los recursos naturales, proteger y conservar el medio ambiente.

En conclusión el derecho es una creación del hombre a través de la historia como un ser socializado, para regular la conducta del mismo en la sociedad, y que esta disciplina evoluciona de acuerdo a las necesidades que tenga el hombre, producto de esta organización crea la institución del Estado, para que este se encargue de cumplir con los fines de la sociedad y satisfacer sus necesidades, estableciendo leyes y normas para tal efecto.

Asimismo que en nuestra legislación actual existen tres ramas importantes del derecho que son: ramas del derecho privado, público y social.

## **CAPITULO 2**

### **ANTECEDENTES DEL DERECHO PENAL**

En este apartado le corresponde hablar sobre los antecedentes del derecho penal, en donde se observara que el crimen nace con el ser humano, cuando todavía no existieran los ordenamientos jurídicos, debido a que el delito se manifiesta en su manera más primitiva al causar un daño a bienes ajenos.

Dentro de la evolución del derecho penal podemos encontrar que esta consta de varias etapas que abarcar desde la venganza hasta etapa científica, de igual manera a través de la historia surgieron varias escuelas jurídicas penales que dieron grandes aportaciones a esta disciplina.

Asimismo se tratara sobre los antecedentes del derecho penal dentro de la legislación mexicana, como una rama del derecho público que busca regular al delito, al delincuente, sanciones y las medidas de seguridad para regular la conducta de la sociedad.

#### **2.1. Surgimiento del derecho penal.**

El surgimiento del derecho penal obedece a la necesidad de regular el comportamiento del hombre en sociedad.

El crimen nace con el hombre, cuando todavía no existía un orden jurídico, ni una sociedad organizada; el delito se manifiesta en su más rudimentaria forma al inferirle

daño a bienes ajenos.

El hombre aún no articulaba palabras, pero ya desarrollaba conductas que afectaban a otros, el apoderamiento ilegítimo del animal cazado por otro, las violencias físicas ejercidas hacia el hombre, etc., de ahí la necesidad de regular tales conductas y señalar castigos para lograr el orden y la convivencia pacífica. En esta parte, interesa sobre todo, destacar las etapas de evolución por las que ha pasado esta disciplina jurídica, y aclarar que la división por etapas o fases, son las siguientes:

1. La venganza
2. Etapa humanitaria
3. Etapa científica

## **2.2. La venganza.**

La venganza significa que el sujeto pasivo, ante una agresión recibida, obtiene la satisfacción mediante un acto violento.

En esta fase, cabe distinguir cuatro sub fases: Venganza privada, venganza divina, venganza familiar y venganza pública.

### **2.2.1. La venganza privada.**

La venganza privada consiste en que el ofendido se hace justicia por propia mano, o sea, el afectado, ocasiona a su ofensor un daño igual al recibido.

Esta fase se identifica como la Ley del Tali3n, cuya f3rmula es “ojo por ojo y diente por diente”.

### **2.2.2. Venganza familiar.**

En este periodo, un familiar del afectado realiza el acto de justicia y causa un da1o al ofensor.

### **2.2.3. Venganza divina.**

La venganza divina es el castigo impuesto a quien causa un da1o, en virtud de creencias divinas, de modo que a veces se entremezclan rituales m1gicos y hechiceros. Generalmente, el castigo es impuesto por los “representantes” de diversas deidades.

### **2.2.4. Venganza p1blica.**

La venganza p1blica a1n se trata de un acto de venganza, pero ejercida por un representante del poder p1blico. Aqu3, simplemente se traslada la ejecuci3n justiciera a alguien que representa los intereses de la comunidad, en su manifestaci3n m1s primitiva.

El interés primordial por castigar severamente a quien causa un daño es característico de esta fase. La semejanza o igualdad en el castigo hacen ver claramente que se trata de una verdadera venganza.

Algunos ejemplos se encuentran en el Código Hammurabi, la Ley de las Doce Tablas y el Pentateuco Mosaico y la Biblia.

Cuando el Estado “cobra”, las penas se caracterizan por su crueldad, de modo que se observan las formas de castigo mas variadas y antihumanas, predominando las sanciones corporales y de muerte, la cual es precedida de tratos humillantes y aflictivos.

### **2.3. Etapa humanitaria.**

Como respuesta a la fase anterior, surge una reacción humanista en materia penal, de manera que se pretende dar un giro absoluto y radical a la dureza del castigo.

Grandes pensadores, filósofos y humanistas, con su obra e ideas, han influido en el derecho penal y ciencias afines. Cesar Beccaria y John Howard, con su valiente y enérgica manifestación de principios humanistas, trataron de devolver al hombre el respeto a su dignidad.

Cesar Beccaria en su libro Tratado de Delitos y Penas, destaca diversos aspectos, tales como los procedimientos arbitrarios e inhumanos para obtener confesiones; se refiere a la tortura y rompe con ancestrales creencias relacionadas con la eficacia de la pena.

Estas ideas, expresadas en mil setecientos sesenta y cuatro, se encuentran vigentes, al igual que los principios emanados de la Revolución Francesa, con la cual

surge la contemplación y tutela de los derechos del hombre.

#### **2.4. Etapa científica.**

En esta etapa se mantienen los principios de la fase humanitaria, pero se profundiza científicamente respecto del delincuente. Considera que el castigo no basta, por humanizado que sea, sino que además se requiere llevar a cabo un estudio de la personalidad del sujeto activo y el análisis de la víctima; es indispensable conocer el porqué del crimen, saber cual es el tratamiento adecuado para readaptar al sujeto activo y, sobre todo, prevenir la posible comisión de delitos.

Esto a la fecha no ha resuelto el problema tan delicado que representa la delincuencia.

#### **2.5. Escuelas jurídico penales.**

Este tema ofrece un panorama referente a la concepción que diversas corrientes tuvieron respecto a los problemas fundamentales que plantea el derecho penal, cuyo conocimiento es vital para entender las figuras actuales e instituciones jurídicas penales.

### **2.5.1. Escuela clásica.**

Es una corriente que apareció a raíz de las nuevas ideas surgidas como reacción vigorosa a la anterior y ancestral forma de ver al derecho penal.

#### **2.5.1.1. Los postulados de la corriente clásica.**

Son los siguientes:

a) Libre albedrío. Este postulado establece que todos los hombres nacen con igualdad para actuar conforme a derecho, de manera que quien lo contratara lo hace a su libre elección; además niega el determinismo, el fatalismo o la predisposición hacia el delito.

b) Igualdad de derechos. Se colige que el hombre nace en igualdad en cuanto a sus derechos, por lo cual, la ley debe de aplicarse de la misma manera a todos los hombres, por provenir de la misma circunstancia de igualdad.

c) Responsabilidad moral. Como el hombre nace con libre albedrío y puede escoger libremente entre el bien y el mal, la responsabilidad es de tipo moral.

d) El delito como eje y como entidad jurídica. El punto de partida de la problemática penal, lo constituye el delito, que es una entidad meramente jurídica; así, importa más lo objetivo que lo subjetivo.

La manifestación externa constitutiva del delito es lo que interesa, independientemente de las circunstancias internas y, con base en el delito, debe castigarse al delincuente.

e) Método empleado. El objeto determina el método en la investigación, de manera que esta escuela sigue el deductivo, es decir, ir de lo general a lo particular.

También se conoce como método especulativo, lógico abstracto, teleológico o finalista. Como el derecho penal es una ciencia normativa, perteneciente al mundo del debe ser, no era, según los clásicos, posible emplear el método seguido por las ciencias naturales en las que las leyes son inflexibles, pues este terreno pertenece al mundo del ser, independientemente de la voluntad del hombre.

f) Pena proporcional al delito. La pena debe ser un castigo directamente proporcional al delito cometido, y previamente señalada en la ley.

## **2.5.2. Escuela positiva.**

Como reacción contraria a la escuela clásica, surge esta corriente, la cual se fundamenta en bases científicas que corresponden a las ciencias naturales.

### **2.5.2.1. Los postulados de la escuela positiva.**

Los postulados de la escuela positiva constituyen la negación de los señalados por la clásica y son los siguientes:

a) Niega el libre albedrío. Esta escuela afirma que el hombre no escoge libremente y de manera consiente el mal sobre el bien; dado que es un ente natural y, en algunos casos, con anormalidades que evitan su sano y libre discernimiento, no puede elegir.

b) Responsabilidad social. Manifiesta que la responsabilidad, lejos de ser moral, es de tipo social, la colectividad, al tener en cuenta la posible predisposición hacia el delito en determinados sujeto, debe tomar las medidas necesarias para prevenirlo y, en un momento dado, defenderse.

c) Delincuente, punto central. El delito no es el centro de atención, sino la persona que lo comete; a su vez, el delincuente es el objeto de estudio, mientras que el delito es solo la consecuencia.

d) Método empleado. Los positivistas utilizaron el método inductivo (ir de lo particular a lo general), conocido también como experimental.

A partir de estudios realizados acerca de un delincuente o sujeto antisocial concreto, llegan a sus conclusiones y desarrollan hipótesis, con lo que crean sus tesis relacionadas con el comportamiento criminal.

e) Pena proporcional al estado peligroso. En esta corriente se niega que la pena tenga o deba tener proporcionalidad directa con el delito, y se asegura que debe ser proporcional al estado peligroso, independientemente del tipo y gravedad del delito.

f) Prevención. De los postulados anteriores se desprende la importancia de la prevención del delito, que debe darse en lugar de su represión.

Los positivistas creen que, al igual que la medicina, es más conveniente prevenir que curar.

g) La medida de la seguridad es más importante que la pena. En vez de castigar

se debe prevenir y, por tanto, aplicar las medidas de seguridad para evitar las penas.

Se hacen clasificaciones de las medidas de seguridad según diversos criterios, y se afirma que debe aplicarse la más adecuada al caso, en virtud de la peligrosidad y caracterología específicas del sujeto.

h) Clasificación de delincuentes. A esta escuela no le preocupa tanto la clasificación de los delitos, como la de los delincuentes, con fundamento en su peligrosidad y características sociales, y psicológicas, de las cuales existen diversas clasificaciones.

i) Sustitutivos penales. Se proponen los sustitutivos penales como medios para evitar la abundancia y crueldad de las penas. Los positivistas consideran ineficaces a las penas y se plantean numerosos sustitutivos: religiosos, médicos, psicológicos, etc.

### **2.5.3. Escuelas eclécticas.**

Las escuelas eclécticas aceptan y niegan postulados, tanto de la escuela clásica como de la positivista y excepcionalmente aportan algo propio y significativo.

Las principales son: la tercera escuela, la escuela psicológica y la escuela técnico jurídica.

### **2.5.3.1. Los postulados de la escuela Eclesiástica.**

Dentro de esta escuela encontramos los siguientes:

- a) Negación del libre albedrío;
- b) El delito es un hecho individual y social;
- c) Se interesa por el delincuente, más que por el delito;
- d) Señala las ventajas del método inductivo;
- e) Adopta la investigación científica del delincuente;
- f) Considera la responsabilidad moral;
- g) Distingue entre imputables e inimputables;
- h) Plantea la reforma social como deber del Estado;

### **2.5.4. Escuela sociológica y sus postulados.**

También se conoció como la joven escuela.

Sus postulados son:

- a) La pena tiene como fin conservar el orden jurídico;
- b) Emplea los métodos jurídico y experimental;
- c) Concibe al delito como fenómeno jurídico y natural;
- d) Considera que los factores criminógenos son individuales, físicos, sociales y económicos;
- e) Afirma que la pena es una necesidad;

- f) Estima la imputabilidad y peligrosidad del delincuente;
- g) Deben existir penas y medidas de seguridad;
- h) Eleva a primer grado el derecho positivo;
- i) Destaca que el ordenamiento jurídico debe prevalecer sobre otros criterios;
- j) Al derecho penal le debe interesar el conocimiento científico de los delitos y las penas;
- k) La pena funciona para prevenir y readaptar;
- l) La responsabilidad penal debe basar en la capacidad para entender y querer;
- m) Rechaza el planteamiento de problemas filosóficos;

En la actualidad, la legislación penal mexicana conserva rasgos de la escuela clásica en algunos preceptos y de la positiva en otros, aunque puede precisarse que el Código de mil ochocientos setenta y uno, manifestó una fuerte influencia de la clásica, el de mil novecientos veintinueve, de la positiva y el de mil novecientos treinta y uno (vigente) adopta más una postura ecléctica.

## **2.6. Antecedentes del derecho penal en México.**

La trayectoria que ha seguido esta ciencia jurídica en México es similar a la ocurrida en cualquier otro país; se inicia con el castigo más cruel, hasta llegar paulatinamente a una fase más humanizada e incluso científica.

### **2.6.1. Derecho precortesiano.**

Antes de la conquista, debido a la religiosidad y severa educación de los habitantes de la República mexicana, el crimen era un fenómeno poco común y el castigo, por tanto muy severo.

En este periodo, como existían diversas culturas, también había una variada gama de costumbres y contemplaciones jurídicas. A la juventud se le preparaba en dos aspectos fundamentales: la religión y la milicia.

En el aspecto jurídico, los aztecas conocían figuras que se encuentran vigentes en el derecho penal mexicano, como es el recurso de apelación, los jueces y magistrados, también tenían tribunales especializados en asuntos civiles, criminales y militares, así mismo los ofendidos podían presentar directamente su denuncia o querrela, existía el derecho de nombrar defensor, en materia de pruebas contaban con los testimonios, la confesión, los indicios, los careos y la documental. En esta civilización, los delitos principales fueron la alcahuetería, el peculado, el cohecho de jueces, la traición en guerra, la deserción, la malversación, el adulterio, el homicidio, el espionaje, y entre las penas principales estaban la de muerte, la causada por medio de ahorcadura, la hoguera, el degüello, el descuartizamiento, el desollamiento, la esclavitud, los castigos infamantes, los corporales, la de destierro y el encarcelamiento.

Asimismo en el derecho Azteca, en el Reino de México, el monarca era la máxima autoridad judicial, delegada sus funciones en un magistrado supremo, dotado de competencia para conocer de las apelaciones en materia criminal; a su vez, éste nombraba a un magistrado para ejercer iguales atribuciones en las ciudades con un

número de habitantes considerable, y este magistrado, designaba a los jueces encargados de los asuntos civiles y criminales.

Tomando en cuenta la clasificación de las infracciones penales en leves y graves, para conocer de las primeras se designaban jueces, cuya competencia comprendía, solamente, la de un barrio determinado de la ciudad. Las infracciones graves, se encomendaban a un tribunal colegiado, integrado por tres o cuatro jueces; los jueces menores, iniciaban las actuaciones procedentes, efectuaban la aprehensión de los delincuentes, instruían el proceso en forma sumaria y el magistrado supremo era quien decidía en definitiva.

Lucio Mendieta y Núñez, a punta que, los encargados de tales atribuciones estaban distribuidos en salas: una para lo civil, otra para lo criminal y una tercera para quienes conocían de los asuntos militares; en cada sala había cuatro jueces y cada uno tenía a sus órdenes varios escribanos y ejecutores.

Los fallos eran apelables y ante el monarca se interponía el recurso; “El Rey asistido de otros jueces, o de trece nobles muy calificados, sentenciaban en definitiva”. (COLIN SÁNCHEZ, Guillermo.2002: 27 y 28)

Entre el pueblo Maya, la pena también tenía características de severidad y dureza, pero se aprecia una concepción más humanizada.

La legislación de los mayas fue consuetudinaria, es decir no escrita, mientras que la prisión no se consideraba un castigo, sino solo el medio para retener al delincuente a fin de aplicarle después la pena impuesta; por su parte, a los menores se les imponían penas menos severas.

Los delitos principales fueron el adulterio, la violación, el estupro, las deudas, el homicidio, el incendio, la traición a la patria, la sodomía, y entre las penas más

importantes figuraban la de muerte por horno ardiente, el estancamiento, la extracción de viseras por el ombligo, los flechazos, el devoramiento por fieras, la esclavitud, las marcas en el cuerpo, pérdidas de las propiedades, destierro, los azotes, los palos y la indemnización, entre otras.

En algunos poblados de la República mexicana, se mantienen ciertas costumbres rudimentarias de castigo pertenecientes a la fase de venganza privada, como el empalamiento.

### **2.6.2. Época colonial.**

A la llegada de los españoles, las costumbres y manifestaciones de la cultura indígena fueron abolidas y se impusieron las del pueblo conquistador. Las leyes indias fueron el principal cuerpo legal de la colonia, aplicadas en la Nueva España. Otras legislaciones, como las Ordenanzas Reales de Castilla, la Legislación de Castilla llamada Leyes de Toro, las ordenanzas Reales de Bilbao, así como el Fuero Real, las Partidas, los Autos Acordados, y la Nueva y la Novísima Recopilación, estuvieron vigentes en la época colonial.

De manera específica, se crearon leyes para el nuevo territorio colonizado, como las Ordenanzas de Minería, la de Intendentes y la de Gremios.

### **2.6.3. Época independiente.**

Al iniciarse la independencia, surgió la necesidad de contar con una legislación nueva, propia del pueblo mexicano. Así, empezaron a promulgarse leyes mexicanas pero con influencia de la legislación colonial, a veces aun aplicables a la falta de leyes nuevas.

La Constitución de mil ochocientos veinticuatro adoptó el sistema federal. Por cuanto hace a la materia penal, lo más sobresaliente llegó a ser expedición de los códigos penales, que fueron, en orden cronológico.

En diciembre de mil ochocientos sesenta y diciembre del mil ochocientos sesenta y cuatro, sienta las bases del derecho Penal Mexicano al señalar la inaplazabilidad del trabajo codificador. Tras el fracaso del imperio del Maximiliano advino la restauración de la república entonces el cinco de mayo de mil ochocientos sesenta y nueve, el estado de Veracruz fue el primero en poner en vigor sus propios códigos Civil y Penal y de Procedimientos, independientemente de sus defectos técnicos, constituye una aportación importante en el orden jurídico mexicano.

Cabe mencionar que de igual manera fue Veracruz el Estado donde se promulgó el Primer Código Penal el veintiocho de abril de mil ochocientos treinta y cinco, basado en el Código Español de mil ochocientos veintidós, estos ordenamientos jurídicos veracruzanos de mil ochocientos sesenta y nueve, supusieron la ruptura de la unidad legislativa en que entonces habían vivido los mexicanos, continuando el Código Penal de mil ochocientos setenta y uno, conocido como código de Martínez de Castro, vigente hasta mil novecientos veintinueve y con influencia de la escuela clásica; siguiendo el

Código Penal de mil novecientos veintinueve, conocido como Código Almaraz vigente hasta mil novecientos treinta y uno, y con influencia de la escuela positiva.

Seguido del Código Penal de mil novecientos treinta y uno vigente y aplicable en el Distrito Federal en materia común, así como en toda la República en materia federal.

La comisión redactora la integraron Alfonso Teja Zabre, Luís Garrido y Ángel Ceniceros, entre otros destacados juristas. Este código mantiene una postura ecléctica.

A la fecha, el Código Penal de mil novecientos treinta y uno, recibe la crítica de ser antiguo y caduco; sin embargo, su adecuación al momento actual se ha logrado mediante innumerables reformas. Se discute a cerca de la necesidad de contar con un código nuevo, que se adapte a los actuales requerimientos de la sociedad mexicana.

## **2.7. Concepto de derecho penal.**

El derecho penal es el conjunto normativo perteneciente al derecho público interno, que tiene por objeto al delito, al delincuente y a la sanción o medida de seguridad, para mantener el orden social mediante el respeto de los bienes jurídicos tutelados por la ley.

Ignacio Villalobos, define al derecho penal de la siguiente manera “es una rama del derecho público interno, cuyas disposiciones se encaminan a mantener el orden social, reprimiendo los delitos por medio de las penas y se advierte, además, que también prevé las medidas de seguridad.”

De la noción anterior se colige que el derecho penal pretende preservar un equilibrio que dé seguridad a los miembros de la sociedad.

Cada grupo social, según el tiempo y lugar, crea sus propias normas penales, con rasgos propios, los cuales varían conforme se modifican las condiciones sociales.

El Código Penal del Estado de Michoacán, se ubica en lo que llega a ser el derecho penal sustantivo, mientras que el Código de Procedimientos Penales del Estado de Michoacán, es el derecho penal adjetivo.

## **2.8. Ley penal.**

Como se manifestó al inicio, los elementos fundamentales en torno a los que gravita el estudio del derecho penal son la ley, el delito, el delincuente y la pena. La ley penal es la norma jurídica que se refiere a los delitos y a las penas o medidas de seguridad.

La creencia de que la ley penal es sólo el conjunto de normas contenidas en el Código Penal resulta falsa; esto es un espejismo, pues existen diversas normas penales insertas en distintos cuerpos legales, como la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, el Código Fiscal de la Federación, la Ley de Vías Generales de Comunicación, la Ley Federal de Derechos de Autor.

También es común pensar erróneamente que sólo existe un Código Penal para toda la República, cuando en realidad hay uno por cada entidad federativa, dado el sistema federal mexicano; los delitos federales son los que afectan a la Federación.

## **2.9. Aplicación de la ley penal.**

Aplicar la ley consiste en materializar una norma jurídica al caso concreto. Erróneamente se cree que en materia penal esta prohibida la interpretación; sin embargo no es así, toda vez que tanto la doctrina como la jurisprudencia sirven al abogado y al juzgador para interpretar correctamente la ley, cuando esta no es clara.

Aplicación de la ley penal como se menciono anteriormente, existe confusión entre la interpretación analógica y la aplicación analógica, conforme al principio de legalidad.

Aplicar analógicamente una pena consiste en imponer una sanción por un delito no previsto en la ley simplemente por analogía ( semejanza) con otro delito, lo cual es violatorio de la garantía Constitucional de legalidad aludida.

## **2.10. Ignorancia de la ley penal.**

En principio, se sabe que, la ignorancia de la ley no excusa su cumplimiento; así, será merecedor de una pena quien incurra en un delito, aun cuando ignorarse que exista; no obstante, el artículo 54 del Código Penal del Estado, otorga al Juez la facultad de considerar, entre otras, la educación y la ilustración para la correcta aplicación de la pena, la cual podrá imponer a su criterio, valorando esas circunstancias. Para ello, normalmente tendrá un margen variablemente entre un mínimo y un máximo, a fin de aplicar la sanción de cada delito.

## **2.11. Ámbitos de validez de la ley penal.**

Con este tema se trata de precisar los alcances y límites de la ley penal. Primero, ante un problema concreto, se debe saber cuáles son las normas aplicables, después precisar desde que momento y hasta cuando esta vigente la norma, luego determinar en que demarcación geográfica o espacio tiene aplicación la norma y, por último, saber a quien o a quienes se aplica.

### **2.11.1 Ámbito de validez material.**

Para entender el problema referente a este ámbito de validez de la ley penal, se deben distinguir tres órdenes desde los cuales puede contemplarse la aplicación de la norma.

El orden común, también se conoce como local u ordinario. Dado el sistema federal mexicano cada entidad federativa legisla en materia penal; así, existirán delitos y normas procesales con diversas características, según el Estado en donde ocurran aquellos.

### **2.11.2. Ámbito de validez federal.**

Aquí quedan comprendidos los delitos que afectan directamente a la federación.

Otras leyes son de orden federal, como la Ley Federal de Derechos de Autor, la Ley Federal del Trabajo, etc.

El Militar también se llama castrense y rige las relaciones del cuerpo armado. Existe una legislación especial, que es el Código de Justicia Militar, en el cual se señalan los delitos y penas correspondientes a los miembros del ejército. Por su parte, la Constitución Política otorga dichas facultades y reconoce esta autoridad al fuero militar.

### **2.11.3. Ámbito de validez temporal.**

Es aplicable solo durante su vigencia, lo cual implica que lo es desde el inicio de su vigencia, cuando es publicada en el Diario Oficial de la Federación o fecha señalada expresamente y hasta que se deroga, de modo que ni antes ni después podrá aplicarse.

Un problema controvertido en torno a dicho punto es la retroactividad de la ley. En principio, ninguna ley se puede aplicar retroactivamente, o sea, ninguna ley puede aplicarse respecto a hecho ocurrido antes del surgimiento de la norma.

Sin embargo, debe entenderse que tal prohibición, según el artículo 14 Constitucional, se impone siempre y cuando sea “en perjuicio de alguien”; de esta manera la ley podrá aplicarse retroactivamente cuando resulte en beneficio de la persona.

#### **2.11.4. Ámbito de validez espacial.**

La ley debe aplicarse en el territorio donde se crea, pues emana en virtud de la soberanía de cada Estado, por tanto, debe tener aplicabilidad en su propio territorio, y no en otro.

En el ámbito espacial de la ley penal, existen varios principios, que son: de territorialidad, de extra territorialidad, personal, real y universal.

Principio de territorialidad, dicho principio tiene dos aspectos: uno positivo y otro negativo.

El primero se refiere a que la ley penal se aplica a quienes habitan en el territorio nacional, mientras que el segundo quiere decir la ley penal no se debe aplicar a persona alguna fuera del territorio nacional. En principio de extraterritorialidad, supone que, en ciertas situaciones la ley mexicana se puede aplicar fuera del territorio nacional.

El principio personal, atiende a la persona en si, aspecto que determinara la aplicación de la ley. En el principio real, se refiere a los bienes jurídicamente tutelados; en atención a ellos; se determina el Estado que debe sancionar al delincuente.

Según este principio universal, todas las naciones deben de tener el derecho de sancionar al infractor de la ley.

Se puede concluir que el derecho penal a través del tiempo ha evolucionado conforme a las necesidades que requiere la sociedad, debido a que con el paso del tiempo a tenido grandes cambios, toda vez que en un principio se establecían penas inhumanas a las personas que cometían algún delito y no se les respetaban los derechos humanos, por lo que con el transcurso del tiempo se han establecido penas

más humanas y se busca la readaptación de los delincuentes, así como también se establecen a favor de estos garantías individuales que lo amparan y protegen.

## **CAPITULO 3**

### **TEORIA DEL PROCESO PENAL**

La teoría del proceso, tiene por objeto el estudio de un conjunto de materias indispensables, no sólo para conocer su contenido, sino también, para justificar el por que de la regulación jurídica por parte del legislador. Los aspectos que debe abarcar, tienen gran repercusión en la materia procedimental y sólo a través de un estudio teórico del proceso se puede entender la esencia, objetivo y fines.

#### **3.1. Definición de procedimiento, proceso y juicio.**

Los conceptos de procedimiento, proceso y juicio, frecuentemente son confundidos, en su connotación jurídica real, por lo que no es raro oír que tanto en la legislación como en el uso general del idioma, se les obsequie una sinonimia que conduce a errores.

El término proceso deriva de procederé, cuya traducción es caminar adelante, en consecuencia, primeramente proceso y procedimiento, son formas o derivados de proceder o caminar adelante.

Fernando Arilla Bas, establece que el procedimiento está constituido por el conjunto de actos, vinculados entre sí por relaciones de causalidad y finalidad y regulados por normas jurídicas, ejecutados por los órganos persecutorios y jurisdiccionales, en el ejercicio de sus respectivas atribuciones, para actualizar sobre el

autor o participe de un delito la conminación penal establecida por la ley. (ARILLA BAS, Fernando. 2001: 4-5)

Por lo tanto, el proceso penal, es el conjunto de actividades debidamente reglamentadas y en virtud de las cuales los órganos jurisdiccionales penales resuelven sobre una relación jurídica que se les plantea; y es el único medio legal para la realización efectiva del derecho penal integrador, es el medio legal para la realización efectiva del derecho procesal penal, como único medio idóneo para que sus órganos judiciales y particulares interesados colaboren, frente a un caso concreto, para el descubrimiento de la verdad, y en consecuencia, actúe la Ley Penal Sustantiva, por lo que hace a México, el procedimiento penal se inicia con la presentación de la denuncia o querrela ante el Ministerio Público y el proceso penal comienza con el auto de formal prisión, o de sujeción a proceso.

El juicio de acuerdo al Código Federal de Procedimientos Penales, consiste en la etapa de formulación de conclusiones y emisión de la sentencia.

Bajo esos supuestos, el procedimiento será la forma, el método empleado para que el proceso pueda llevarse a cabo; por ende, el primero, es un concepto general que normalmente incluye al proceso y, éste al juicio; por lo tanto, puede nacer el procedimiento, sin que ello implique siempre el proceso, independientemente de que, nunca tendrá vida sin aquél, por ser un presupuesto indispensable para la existencia del proceso.

### **3.2. La naturaleza jurídica del proceso penal.**

Debe decirse que es una parte del derecho público interno y trata de realizar el derecho frente a cualquiera que pretenda evitar que la pretensión penal estatal se lleve a cabo, empleando para ello, de ser necesario, medios coercitivos procesales. Se inclina a proteger los derechos del individuo, pero al mismo tiempo procura el bienestar y la seguridad de la colectividad, al posibilitar la aplicación del derecho penal sustantivo al caso concreto.

Existiendo una relación jurídica que se lleva a cabo de manera cronológica entre el Juez y los demás sujetos que intervienen, quienes están ligados por nexos jurídicos, de tal forma que los actos de unos originarán los actos de otros, como legalmente se establezca.

### **3.3. El objeto del proceso penal.**

El objeto fundamental del proceso penal, es una determinada relación de derecho penal que surge de un hecho o acto que se considera delito, y se desarrolla entre el Estado y el individuo al cual se le atribuye el hecho, con el fin de que sea aplicada a este último la ley penal.

El objeto principal es la conducta o hecho encuadrable dentro de un tipo penal determinado relación jurídica-material de derecho penal, y sin la cual no sería posible concebir su existencia y el objeto accesorio este es consecuencia del primero, cobra

vida en cuanto se actualiza el objeto principal, la reparación del daño causado.

### **3.4. Los fines del proceso penal.**

Los fines del proceso se clasifican en:

Generales: Mediatos e inmediatos.

En mediatos, porque está dirigido a la defensa social, en contra de la delincuencia, e inmediato, por la relación de la aplicación de la ley al caso concreto.

Específicos: La verdad histórica y la personalidad del procesado.

La verdad histórica debido a que se refiere a saber la verdad sobre las causas, naturaleza, efectos y consecuencias, de la conducta o hecho que motivó el ejercicio de la acción penal. En otras palabras es la idea que se tiene de las cosas y su correspondencia con la realidad. Se le denomina histórica porque siempre se refiere a hechos del pasado. Existe la verdad formal, que se refiere a la que se obtiene como resultado de una prueba que la ley reputa infalible; y la verdad real, que se fija en el pensamiento del Juez como certeza y como consecuencia de la libre apreciación de las pruebas y la personalidad del delincuente, radica en conocer la personalidad del delincuente, a través del estudio de los elementos familiares, ambientales e investigación social, para conocer su personalidad, y el Juez, con base en esos elementos de acuerdo con las previsiones legales, atendiendo al caso, ordenará el tratamiento más adecuado.

### **3.5. Sujetos de la relación jurídica procesal.**

Para hablar de los sujetos que conforman la relación jurídica procesal penal, es muy importante de modo previo, dar un vistazo a los sistemas de procedimientos penales, debido a que constituyen las reglas conforme a las cuales ha de guiarse y se va resolver el conflicto de intereses planteado al órgano jurisdiccional.

Los sistemas de procedimiento, se integran con el conjunto de normas que regulan de manera ordenada la forma en que se lleva a cabo el procedimiento de quien ha sido inculcado de la comisión de un hecho ilícito.

Esto quiere decir que aquel a quien se le enjuicia por un delito, debe aplicársele cierta normatividad que es común a todos los justiciables, porque no es propósito del legislador hacer escarmientos con nadie, por ese motivo, nuestra Constitución prohíbe en su artículo 13, el juzgamiento por leyes privativas o tribunales especiales.

Pues bien, los sistemas de procedimiento, establecen esas formas que son utilizadas para llegar a cabo el enjuiciamiento de una persona que cometió un delito, tradicionalmente se señalan tres sistemas de procesamiento diversos que, son el acusatorio, el inquisitorio y el mixto.

#### **3.5.1. Sistema de procesamiento acusatorio.**

Tiene sus orígenes en Grecia y en la República Romana, a la fecha con algunos

signos de identificación propios, se aplica en Inglaterra y en los Estados Unidos, teniendo las siguientes características:

En la actualidad, ha sido adoptado por aquellos países organizados bajo el régimen democrático, en donde los actos procesales de acusación, defensa y decisión, no son ejercidos por una sola persona, se encomiendan a sujetos distintos, los actos de acusación, los encomienda el Estado al Ministerio Público, los actos de defensa al inculpado, ya sea por sí, o por medio de un defensor que lo representa, defensor que puede ser un particular, designarlo en su nombre por el Estado, es el llamado defensor de oficio, y los actos de decisión, a la persona física Juez o Magistrado, en este sistema, el representante del Estado es el titular de la acción penal, misma que si no ha sido ejercida, no es posible la existencia del proceso penal; la libertad de las personas, está asegurada por un conjunto de garantías instituidas legalmente y solo admite las excepciones que la necesidad procedimental demanda; por ende, imperan los principios de igualdad, moralidad, publicidad y concentración de los actos procesales, y por último, corresponde a las partes la aportación de pruebas, y la valoración de éstas al Juez.(COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo. 2002: 88 y 89)

### **3.5.2. Sistema de procesamiento inquisitivo.**

Los antecedentes históricos del sistema inquisitivo datan del derecho romano; se propagan por los emperadores de oriente en toda Europa, hasta alcanzar institucionalidad en el siglo VII, teniendo las siguientes características:

- Impera la verdad material, misma que solo importa por su naturaleza; y

frente a ella la participación humana es nugatoria.

- La privación de la libertad está sujeta al capricho de quien ostenta la autoridad; el uso del tormento prevalece comúnmente para obtener la confesión.
- La delación anónima, la incomunicación del detenido, el carácter secreto del procedimiento y la instrucción escrita, son las bases fundamentales en la que se apoya.
- Los actos de acusación, defensa y decisión residen en el juzgador, para quien no existen limitaciones respecto a las investigaciones encaminadas a obtener una amplia información sobre los hechos, el proceso, se seguía a espaldas del inculpado, la defensa era casi nula, y cuando por excepción se llevaba a cabo, la realizaba el Juez, en cuyo caso, para resolver la suerte del acusado, se fundamentaba en todo aquello que, caprichosamente, se utilizaba como medio de prueba. (COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo. 2002: 88)

### **3.5.3. Sistema de procesamiento mixto.**

Por su parte, el sistema de procesamiento penal mixto, encuentra justificación en la deontología procesal, que pretende al equilibrio entre el interés social y el particular, y remota sus orígenes a la etapa previa a la revolución francesa, cuyas ideas liberales determinarían la acogida del sistema acusatorio, que estaba ya presente en el procedimiento inglés. El sistema mixto más bien halla acomodo en las dos partes en

que tradicionalmente se ha dividido el procedimiento, a saber el sumario y el plenario.

En la primera etapa, se toma la inquisición y predominan por eso, la escritura, el secreto y la continuidad, la otra fase es perfectamente acusatoria, aunque hay que aclarar, conforme se lleva dicho, que una y otra, no deben entenderse en su forma pura y, además, en la legislación procesal de cada país, se impondrán las características que le son propias, por eso se ha mencionado que no hay un solo sistema mixto, sino tantos como códigos lo adopten, teniendo como características las siguientes:

El proceso nace con la acusación formulada por un sujeto, específicamente determinado por el Estado, por lo que, en situaciones diversas, el Juez está impedido para tomar conocimiento de la conducta o hecho punibles; durante la instrucción procesal, se observan la escritura y el secreto; en el juicio privan, como formas de los actos procesales, la oralidad, publicidad y contradicción, la defensa, es relativa porque aunque tiene a su cargo la asistencia del procesado, no disfruta de la amplitud necesaria para cumplir su cometido, así mismo, el Juez tiene amplias facultades para justificar el material probatorio.

Una vez analizados los tres sistemas de procesamiento penal considero que nuestro sistema pertenece al acusatorio debido a que por mandato Constitucional así debe ser, y las argumentaciones en contrario carecen de justificación; el hecho de que en muchas ocasiones la averiguación previa penal se practique a espaldas del indiciado, no puede servir de base para sustentar dicha tesis, pues en ese momento procesalmente no podemos aún hablar de un proceso penal judicial, el cual comienza a partir de que el Juez dicta auto de formal prisión o sujeción a proceso, ni tampoco el hecho de que en nuestro sistema este totalmente desvirtuado por el hecho de nuestra ley procesal penal permita al Juez cierta inquisición en el proceso al facultarlo para

solicitar se practiquen algunas diligencias cuando el considere necesario o bien repetirlas, lo anterior no es aceptable, pues si bien es cierto que el Juez ordena la practica de diligencias, en los casos que estime pertinentes, es con el objeto de conocer la verdad en todas sus formas, puesto que el Juez, es quien en su momento, debe decidir, puesto que de no ser así tendría que resignarse a permanecer en la duda y bajo esas bases absolver, en su oportunidad.

#### **3.5.4. La relación jurídico procesal.**

La relación jurídico procesal es una relación de carácter público que vincula a las partes con el Juez y que sirve de fundamento a las diversas expectativas y cargas de las primeras y de las atribuciones del segundo, durante el desarrollo del proceso.

Es de carácter público porque se rige por las directrices que dicta el Estado por medio de sus leyes e inicia con la consignación, con lo cual comienza la actividad procesal y establece la obligación del Juez para pronunciarse sobre la consignación.

Dicha relación se perfecciona con el dictado del auto de formal prisión o sujeción a proceso. El perfeccionamiento implica que las partes ya no podrán alterar sus pretensiones y defensas, porque constituyen el objeto del proceso y sobre el mismo debe pronunciarse la sentencia.

### **3.5.5. Sujetos del proceso penal.**

Uno de los sujetos del derecho procesal penal, es el Juez, quien es la figura central, por tener la capacidad de decisión. Otro sujeto de la relación jurídica procesal, es el Ministerio Público a quien le corresponde la función acusatoria, y por otra parte, están el sujeto activo y pasivo del delito y el defensor, todos estos sujetos tienen relación.

Otros sujetos que tienen funciones necesarias, son los testigos, los peritos, los intérpretes y los órganos de representación, autorización o asistencia de los incapacitados como son padres, tutores y curadores.

Existen, además de los anteriores, otros sujetos procesales que se les denomina auxiliares, en el caso: el personal policíaco; los secretarios; oficiales judiciales; los directores y el personal de los establecimientos carcelarios.

### **3.5.6. Partes en el proceso penal.**

Parte es todo el que contiene en un procedimiento, es una connotación meramente civilista, algunos autores de derecho procesal penal, como Marco Antonio Díaz de León, consideran únicamente como partes dentro del proceso penal al Ministerio Público y al acusado, porque tienen derechos que deducir y con ello un interés particular.

La mayoría de los estudiosos del derecho procesal penal, entre ellos Colín Sánchez, coinciden al señalar que, técnicamente hablando, no es dable calificar con el nombre de parte a los sujetos que intervienen en el procedimiento penal; toda vez que como ya se mencionó en líneas anteriores, el término parte proviene del derecho civil, que tiene una naturaleza distinta al derecho procesal penal.

Sin embargo, no obstante la opinión de los doctrinarios, el legislador de Michoacán, al elaborar el Código de Procedimientos Penales que suplió al abrogado Código Procesal Penal, fue más audaz al referir, en su título cuarto, al Ministerio Público, inculpado y ofendido, como partes del proceso.

En lo relativo al Código Federal de Procedimientos Penales, se estima que el legislador federal, en un acto prudente, omitió darles expresamente el adjetivo de partes a los sujetos que intervienen en el procedimiento penal, aludiendo únicamente al Ministerio Público, inculpado o procesado, ofendido o víctima; aunque en algunos artículos, como en el 147, alude al concepto de partes, empero, no precisa quiénes o cuáles son esas partes.

Por otra parte, cabe señalar que en el artículo 20 de la Constitución Política Federal, se alude al inculpado, así como al ofendido o la víctima, en los apartados "A" y "B", respectivamente; en tanto, que en el numeral 21 hace referencia al Ministerio Público, en su carácter de autoridad persecutora de los delitos. Como corolario de lo anterior, se puede decir que, si bien técnicamente no es correcto calificar de parte al Ministerio Público, sujeto activo, ofendido o víctima; desde un punto de vista genérico, sí se está en condiciones de llamarles parte, puesto que son parte integrante de un procedimiento, es decir, de un todo.

En el proceso penal, es la persona que pide y aquella frente a la que se pide al

titular del órgano jurisdiccional la actuación de la pretensión penal y la de resarcimiento, en su caso.

### **3.5.7. Clasificación de los sujetos procesales.**

a) Ministerio Público. Es la institución de derecho público, que acorde con el contenido del artículo 21 Constitucional, se encarga de la persecución de los delitos, y tiene el monopolio de las acciones penales.

b) Sujeto activo del delito. Es el individuo a quien se atribuye el hecho o inculpado dentro del procedimiento penal. De acuerdo al momento procesal se le denomina indiciado, porque sólo hay indicios en su contra, esto es, en averiguación previa, inculpado después del auto de formal prisión o sujeción a proceso y durante la etapa de instrucción, porque hasta ese momento no se le puede culpar, procesado luego de que se cerró la etapa de instrucción, esto es que ya pasó por el proceso de instrucción, acusado desde que el Ministerio Público presenta ante el Juzgado sus conclusiones acusatorias, hasta la audiencia final y parte de la sentencia, sentenciado una vez que se ha dictado sentencia, y reo con este calificativo se conoce a quien está compurgando una pena de prisión, sin embargo, en materia civil se conoce con ese nombre al demandado.

c) Órgano jurisdiccional. Es la autoridad, institución o entidad, de carácter público, ante quien se acude a dirimir conflictos, mediante la aplicación del derecho.

d) Órgano de la defensa. Está representado por el defensor particular o de oficio, designados ante y por el órgano jurisdiccional, según el caso, a fin de que se encarguen

de la defensa del sujeto activo durante la secuela del procedimiento penal.

e) El sujeto pasivo del delito. Es la persona ofendida o víctima del delito.

f) Garantías constitucionales de la víctima y del ofendido del delito.

Estas las encontramos en el apartado "B" del artículo 20 Constitucional, a saber: Recibir asesoría jurídica; ser informado de los derechos que tiene a su favor establece la Constitución y, cuando lo solicite, ser informado del desarrollo del procedimiento penal; coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la averiguación previa como en el proceso, y a que se desahoguen las diligencias correspondientes; recibir, desde la comisión del delito, atención médica y psicológica urgente; que se le repare el daño.

En los casos en que se procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria; cuando la víctima o el ofendido sean menores de edad, no estarán obligados a carearse con el inculpado cuando se trate de delitos de violación o secuestro; solicitar las medidas y providencias que prevea la ley para su seguridad y auxilio.

### **3.5.8. Diferencias entre víctima y ofendido del delito.**

De acuerdo al sentido literal, se entiende por víctima aquél individuo que resintió un daño derivado de un hecho jurídico (delito culposos); y por ofendido, quien resiente el daño o la puesta en peligro de alguno de sus bienes jurídicos, producto de un acto jurídico (delito doloso). Sin embargo, hay autores que definen al ofendido como quien

resiente el daño, y la víctima del delito.

### **3.6. Concepto de jurisdicción penal.**

La palabra jurisdicción proviene del vocablo latín *judicare* que significa declarar el derecho; y aplicado al derecho penal se define como la facultad del Estado, ejercida a través de los órganos señalados en la ley, para declarar si un acto o hecho es o no delito, y actualizar respecto de la persona que lo haya cometido la conminación penal.

La actividad jurisdiccional consiste en declarar el derecho a los casos concretos, por parte de los órganos creados por el Estado con las facultades necesarias para ello.

### **3.7. Los órganos jurisdiccionales comunes y especiales.**

En nuestro sistema jurisdiccional nacional se reglamentan órganos jurisdiccionales comunes y especiales.

Los órganos jurisdiccionales comunes o generales, en materia penal, tendrán la facultad de conocer de todos los delitos, salvo aquellos que la ley determine que deba conocer un Tribunal Especial. En tanto que los órganos jurisdiccionales especiales, llamados también privilegiados o privativos, conocen de asuntos especiales, dependiendo de la calidad del presunto delincuente, la naturaleza del delito, o de las condiciones particulares del lugar de ejecución como son los tribunales militares, estos órganos de impartición de justicia tienen facultades para conocer delitos y faltas del

orden militar; siendo requisitos indispensables, primero, que el autor del delito o falta tenga la calidad de militar, y segundo, que la falta o delito sea contra la disciplina militar, y el jurado popular que tiene la misión de resolver por medio de su veredicto, las cuestiones de hecho que con arreglo a la ley le someta el Juez de proceso, y el jurado conocerá de los delitos cometidos por medio de la prensa contra el orden público o la seguridad interior del Estado.

Por lo que toca a los órganos comunes, haremos mención de su integración en el caso particular de nuestra entidad federativa.

Ahora bien, en nuestra entidad federativa el Poder Judicial está representado por el Supremo Tribunal de Justicia del Estado, el cual se integra de la siguiente forma:

a) El Supremo Tribunal de Justicia del Estado, está compuesto por un Magistrado Presidente que podrá ser reelecto cada año, ocho Magistrados en materia Civil y nueve Magistrados en materia Penal, que serán titulares de las Salas Unitarias de Segunda Instancia; Magistrados que en su conjunto forman el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado.

b) Son parte del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, los Juzgados de Primera Instancia en materia Penal y Civil.

c) También están contemplados los Juzgados Municipales, los que en materia penal conocerán de los delitos cuyas penas no excedan de un año de prisión o del importe de treinta días de salario mínimo general vigente en el momento y lugar donde se cometió el delito y cuando deban imponer al acusado caución de no ofender y en materia civil conocerán de los asuntos que se susciten en la cabecera municipal que residan y dentro del territorio que comprenda el Distrito Judicial correspondiente, que no excedan del importe de ciento ochenta y dos días de salario mínimo general vigente en

el lugar; los restantes Juzgados Municipales del Distrito Judicial, conocerán de los asuntos que se susciten dentro del mismo Municipio y que no excedan del importe de veinte días de salario mínimo general vigente en el lugar; y en general de todos aquellos asuntos para los que tengan competencia conforme al Código de Procedimientos Civiles del Estado u otras leyes, salvo los de arrendamiento, cuando exceda del importe de veinte días de salario mínimo general vigente en el lugar.

### **3.8. La competencia en materia penal.**

La competencia es la medida de la jurisdicción, es decir, todo Juez estará facultado para conocer de un delito siempre y cuando sea competente de acuerdo a la ley; la competencia puede ser por territorio, por la gravedad de la pena, y por la materia.

#### **3.8.1. La competencia de acuerdo al territorio.**

En tratándose del territorio, se presentan las siguientes reglas:

- a) Será competente el Juez del lugar en que se cometa el delito.
- b) Cuando se ignore el lugar donde se cometió el delito, será competente el Juez del lugar donde se encuentre el Ministerio Público que haya tenido noticia del delito.
- c) Como excepción, en aquellos casos en que por razones de seguridad en las prisiones, el Juez que conozca del caso y a petición del Ministerio Público podrá inhibirse de seguir conociendo del asunto, y remitirá el expediente al Juez del lugar

donde se ubique el Centro de Reclusión de alta seguridad.

d) En caso de que en el lugar existan dos o más jueces, será competente aquél que haya estado de turno al momento en que se inició la averiguación penal.

e) Cuando un Juez conozca de un asunto con detenido, y determine que no es competente a virtud de que el delito se cometió en diverso Distrito Judicial, deberá resolver la situación del indiciado dentro de las setenta y dos horas o dentro del término duplicado ordenando remitir las constancias procesales al Juez del lugar donde se hayan cometido los hechos delictuosos.

### **3.8.2. La competencia de acuerdo a la gravedad de la pena.**

Por lo que respecta a la gravedad de la pena, como ya se dijo en líneas anteriores, los juzgados municipales conocerán de delitos cuya pena no sea mayor de un año o no exceda de treinta días de multa, tomando en cuenta el máximo de la sanción fijada por la ley, o bien cuando se trate de caución de no ofender; por exclusión los Juzgados de Primera Instancia conocerán de aquellos delitos que por la gravedad de la pena, no sean de la competencia de los Juzgados Municipales, o bien por disposición de la ley, por ejemplo, en aquellos casos en que se trate de concurso de delitos, y alguno rebase la competencia del Juzgado municipal, será competencia del Juzgado de Primera Instancia; por último, y en lo que se refiere a los órganos jurisdiccionales de la entidad será competencia de las Salas de Segunda Instancia conocer de los recursos de apelación admitido por los Juzgados de Primera Instancia, en contra de sus resoluciones, además del recurso de revisión.

### **3.8.3. La competencia por materia.**

La competencia por materia, se da de acuerdo a la Jurisdicción Federal o Estatal de los órganos; por ejemplo, los delitos que estén contemplados en leyes federales como el Código Penal Federal, Ley Federal Forestal, Ley Federal de Armas y Explosivos de Fuego, entre otros, serán competencia de los Juzgados Federales de Distrito, y en tratándose del recurso de apelación en contra de sus resoluciones, tocará a los Tribunales Unitarios de Circuito; y por lo que corresponde a la materia estatal, cada entidad federativa tendrá facultades para legislar al respecto de aquellos delitos que no se hayan reservado Constitucionalmente para la Federación y, por ende, crear sus tribunales.

### **3.9. Las actuaciones judiciales en materia penal.**

Según el Código de Procedimientos Penales del Estado, los tribunales pueden, de oficio, dictar las providencias y ordenar los trámites encaminados a que la justicia sea pronta y expedita, quedando estrictamente prohibido dictar resoluciones ordenando se dé cuenta con los escritos de las partes y de la defensa, y en general todo trámite inútil o superfluo, y las actuaciones judiciales podrán practicarse en cualquier hora y aun en los días inhábiles, sin necesidad de previa habilitación, los jueces y magistrados presidirán las audiencias que establece la ley, y en las diligencias que practiquen

estarán acompañados de sus secretarios si los tienen o de testigos de asistencia, quienes darán fe de lo actuado.

Las actuaciones judiciales deben de escribirse en idioma español, pues de lo contrario, serán nulas de pleno derecho. Las promociones se redactaran en el mismo idioma y los documentos escritos en lengua extranjera se presentarán acompañados de su traducción al español; en caso contrario, las promociones y los documentos no se tendrán en cuenta.

Si el inculpado pertenece a una etnia indígena y presenta en su defensa alguna promoción en su dialecto, el tribunal de oficio designará intérpretes para que hagan la traducción correspondiente.

Las actuaciones de los tribunales deberán hacerse por duplicado, con letra clara, y serán autorizadas inmediatamente por los funcionarios a quienes corresponda firmar, dar fe o certificar el acto; a cada actuación se pondrá un membrete que indique el objeto de la misma, las fechas y cantidades se escribirán con letra, no se emplearan abreviaturas ni se rasparán las palabras equivocadas, sobre las que sólo se pondrá una línea delgada que permita su lectura, salvándose con toda precisión antes de las firmas el error cometido, en la misma forma se salvarán las palabras que se hayan enterrrenglonado.

Las diligencias y comparecencias se redactarán en forma de acta, y siempre que declare algún individuo se hará usando la primera persona y se asentará todo lo que relate, referido el motivo del proceso.

El inculpado su defensor, el ofendido, los peritos y los testigos firmarán al calce del acta en que consten las diligencias en que hayan intervenido y al margen de cada una de las hojas donde se asiente aquélla. Si no saben firmar, imprimirán al calce y al

margen la huella del pulgar de la mano derecha; a falta de éste, el de la izquierda, y en defecto de ambos, cualquiera de los que tenga, debiéndose expresar en el acta de quedado es la huella, cuando el tribunal lo estime conveniente, los testigos que sepan firmar también imprimirán su huella digital, si una persona no quisiere o no pudiere firmar ni imprimir la huella digital, se hará constar el motivo, si antes de que se pongan las firmas o huellas, los comparecientes hacen alguna modificación o rectificación, se hará constar inmediatamente. Si es después, pero antes de retirarse los interesados, se asentará la modificación o rectificación en acta que se levantará inmediatamente y la firmarán los que hayan intervenido en la diligencia.

Las promociones que se hagan por escrito deberán ser firmadas por su autor, pudiéndose ordenar su ratificación cuando se estime necesario, y los escritos ilegibles no serán admitidos, pero si su autor es el inculcado y está detenido, se le llamara para que haga su petición por comparecencia. Los secretarios deberán dar cuenta, dentro del término de veinticuatro horas, con las promociones que se hicieren. En caso urgente informarán luego a sus superiores, el secretario hará constar en cada escrito el día y hora en que se presente, así como los documentos que se acompañen.

Sólo al Ministerio Público podrán entregarse los expedientes, previo recibo, para que los estudie fuera del tribunal, cuando a juicio del Juez no se entorpezca por ello, el inculcado, su defensor y el ofendido podrán entenderse de los autos en la secretaria del tribunal, debiendo tomarse las medidas necesarias para que no los destruyan, alteren o sustraigan.

### **3.10. El ministerio público dentro del proceso penal.**

En principio, es dable determinar que el Agente del Ministerio Público es un órgano administrativo, por depender del Poder Ejecutivo, ya sea Federal o Estatal; sin embargo, y no obstante esa investidura de carácter público que le otorga la ley por ser una Institución del Estado, dentro de un proceso penal la pierde para convertirse en “parte” al representar los intereses del ofendido o víctima en cada caso concreto, haciendo ante los tribunales, las gestiones necesarias, y depende de la Subprocuraduría, y sus funciones comienzan a partir de que se inicia un proceso penal hasta que se dicta sentencia definitiva, teniendo entre otras funciones las siguientes:

1.- Informar a la superioridad las anomalías que presenten las averiguaciones previas.

2.- Asistir a los Tribunales para ofrecer pruebas necesarias para la comprobación de delito y responsabilidad del inculpado, así como para determinar la cuantía de la reparación del daño moral y material.

3.- Estar o intervenir en las diligencias cuando la ley así lo establezca.

4.- Formular conclusiones dentro del término que la ley establece para tal efecto.

5.- Presentar informe mensual de actividades al Subprocurador.

6.- Promover lo necesario para la recta y pronta administración de justicia.

### **3.11. La prisión preventiva.**

Es una figura jurídica establecida en artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en donde permanece aquella persona acusada de la comisión de un delito sancionado con pena corporal, el cual esta en espera de una sentencia definitiva que bien podría absolverlo o condenarlo, y que se encontrara privado de su libertad durante la tramitación del proceso penal que instruirá en su contra, siendo decretada por una autoridad Judicial, teniendo un carácter preventivo porque tiene por objeto asegurar la presencia del procesado evitando que se fugue ante la concreta e inminente amenaza de la pena privativa de la libertad mediante la sentencia definitiva, en caso de ser condenatoria.

La prisión preventiva comienza a partir de que el Juez que conoce de un asunto dicte auto de formal prisión, en contra de un indiciado que cometió un delito sancionado por la ley con pena privativa de la libertad, y termina cuando se pronuncia sentencia de definitiva ejecutoriada, o bien cuando el procesado o el defensor interponen el recurso de apelación en contra del auto que decretó la prisión preventiva y el Tribunal de Alzada al conocer del recurso de inconformidad revocará el auto de formal prisión, decretando la libertad por faltas de elementos para procesar, bajo las reservas de ley, a favor del indiciado, o se otorgué perdón, si el delito es de los que se persiguen por querrela de la parte ofendida; cuando el Agente del Ministerio Público formule conclusiones inacusatorias, así como también cuando el procesado se le concede el beneficio de la libertad bajo caución, si el delito no es considerado como grave por la ley.

Las disposiciones Constitucionales que se relacionan con la prisión preventiva es el artículo 14, al establecer que nadie podrá ser privado de la libertad, si mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho, el artículo 19 Constitucional determina los periodos de aplicación de la prisión preventiva, así como los requisitos para decretarla, la fracción VIII del artículo 20 Constitucional determina el tiempo máximo de permanencia dentro del cual debe aplicarse la prisión preventiva. Constituyendo su exceso una violación a este derecho individual, el artículo 16 de la misma Constitución Política vigente, pues la prisión preventiva es un acto de molestia y el primer párrafo de este último artículo es toda una limitante, una salvaguarda en contra de la citada prisión, al obligar a las autoridades judiciales, a fundar y motivar sus resoluciones, lo que lleva implícito en la administración de justicia penal, una práctica legal realizada por funcionarios peritos en el derecho penal y en criminología. (BARRITA LÓPEZ, Fernando A. 1999:105)

### **3.11.1. Requisitos para decretar la prisión preventiva.**

Dentro de las setenta y dos horas siguientes al momento en que el indiciado quede a disposición del Juez, o dentro de la ciento cuarenta y cuatro horas, en caso de que se solicite la duplicidad del término Constitucional, se dictará el auto de formal prisión, que trae como efecto que el procesado quede sujeto a prisión preventiva, siempre y cuando este se encuentre detenido, lo anterior cuando de lo actuado aparezcan acreditados los siguientes requisitos:

- Que al indiciado se haya tomado declaración preparatoria en forma y con los requisitos que establece la ley, o bien que conste en el expediente que aquel se rehusó a declarar;
- Que esté comprobado el cuerpo del delito que tenga señalado sanción privativa de libertad;
- Que se encuentre demostrada la probable responsabilidad del indiciado; y
- Que no esté plenamente comprobada a favor del indiciado alguna circunstancia eximente de responsabilidad, o que extinga la acción penal.

### **3.11.2. Efectos de la prisión preventiva.**

Al decretarse la prisión preventiva produce los siguientes efectos:

- Inicia el periodo del proceso, abriendo el término de la fracción VIII del artículo 20 Constitucional;
- Señala el delito por el cual ha de seguirse el proceso, es decir, fija el tema al proceso;
- Justificar la prisión del sujeto pasivo de la acción penal que, de esta suerte, se convierte de simple indiciado en procesado;
- Suspensión de los derechos políticos;
- Ordena la identificación administrativa del procesado; y
- Establece el tipo de procesamiento que habrá de seguirse ya sea ordinario o sumario.

La prisión preventiva tiene un estrecha relación con el tema de la presente tesis,

debido a que se busca reducir el tiempo de la prisión preventiva, esto al proponerse la reforma del artículo 365 del Código de Procedimientos Penales del Estado, para fuera posible la tramitación de procesos penales en la vía sumaria, aun cuando los delitos sean considerados como graves por la Ley Adjetiva Penal del Estado, siempre y cuando exista una confesión del indiciado ante el Ministerio Público Investigador o ante la autoridad Judicial competente con las formalidades de ley, y existan imputaciones directas en su contra tan del ofendido como de los testigos, y al dictar el auto de formal prisión, si el Juez de Primera Instancia en Materia Penal, estima que se justifican los anteriores requisitos, de oficio declare el proceso sumario penal, lo que tendría como efecto que las sentencias se dictaran en tiempos más cortos, con lo cual se reduciría considerablemente el tiempo de la prisión preventiva en el Estado, toda vez que el inculcado o el defensor al momento de la notificación del auto de formal prisión o dentro de los tres días siguientes, podrán optar por el proceso ordinario penal; o bien conformarse con el proceso sumario penal y si manifiesta que no tienen más pruebas que ofrecer salvo las conducentes sólo a la individualización de la pena, el inculcado y el defensor dispondrán de tres días comunes, contados desde el fenecimientos del término anterior, las cuales se deberán desahogar en la audiencia principal que seguirá el procedimiento de estilo en donde se llevará la recepción de pruebas; teniendo las partes que formular verbalmente sus respectivas conclusiones; quedando los autos para dictar sentencia definitiva, la cual se podrá hacer en la propia audiencia principal o dentro el término de tres días, quedando claro que los procesos por esta vía son muy cortos, en donde se lograra una justicia más rápida y expedita, y en consecuencia se reduzca la prisión preventiva.

Concluyendo en el presente capítulo que el objeto fundamental del proceso penal

en México, es una determinada relación de derecho penal que surge de un hecho o acto que se considera delito, y se desarrolla entre el Estado y individuo al cual se le atribuye el hecho, con el fin de que sea aplicada a este último la ley penal, y que existen dos tipos de órganos jurisdiccionales, los comunes y los especiales, lo primero en materia penal conocerán de todos los delitos, salvo aquellos a que la ley determine que deben conocer un Tribunal Especial, al segundo también denominado privilegiados o privativos, conocen de asuntos especiales dependiendo de la calidad del presunto delincuente, la naturaleza del delito o de las condiciones particulares del lugar de ejecución, por ejemplo los tribunales militares.

## **CAPITULO 4**

### **EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO Y SUMARIO PENAL**

En este capítulo corresponde hablar sobre los procedimientos ordinarios y sumarios, en donde se observaran las etapas que los conforman, asimismo se hará un análisis comparativo de estos dos procedimientos en cuanto al tiempo que duran para su culminación, comentando de igual manera acerca de los medios de prueba que se puede ofrecer dentro de un proceso penal.

#### **4.1. Inicio del proceso penal.**

El proceso penal en México comienza a partir de que se dicta auto de formal prisión o de sujeción a proceso en contra de un sujeto activo, esto cuando el Juez que está satisfecho los requisitos que establece el artículo 19 Constitucional, el auto de formal prisión deberá decretarse dentro de las setenta y dos horas o de ciento cuarenta y cuatro horas en caso de que se solicite la duplicidad del término Constitucional, la cual podrá ser solicitada por el indiciado o por su defensor al momento de la declaración preparatoria o dentro de las horas siguientes a esta, el término para dictar auto de formal prisión o de sujeción a proceso comienza desde que el indiciado quede a disposición del órgano Jurisdiccional, cuando se satisfagan los siguientes presupuestos:

1. Que esté comprobado el cuerpo del delito, que tenga señalada pena privativa

de la libertad.

2. Que se haya tomado declaración preparatoria al inculpado, o que exista constancia en el expediente de que aquél se haya rehusado a declarar.

3. Que a juicio del Juez existan dentro de autos datos suficientes para hacer probable la responsabilidad del indiciado.

4. Que no estén comprobados a favor del indiciado, alguna circunstancia excluyente de incriminación o que extinga la acción penal.

Se dictara auto de sujeción a proceso cuando el delito no se sancione con pena de prisión o tenga señalada pena alternativa, es decir, prisión o multa, por ejemplo en el delito de difamación establecido en los artículos 250 y 251 del Código Penal del Estado, menciona que: "... El delito de difamación se sancionará con prisión de seis meses a tres años o multa de cincuenta a ciento cincuenta días de salario mínimo...", o bien una pena distinta de la privación de la libertad como es realizar trabajos a favor de la comunidad, y concurren los demás requisitos señalados en líneas que anteceden.

Una vez que se dicte el auto de formal prisión, se comunicará inmediatamente a la autoridad responsable del establecimiento donde se encuentre detenido el procesado, a quien se le señalará el número de proceso, el delito, el día y la hora en que se haya pronunciado la resolución, anexando su respectiva copia autorizada del auto motivado.

#### **4.1.1. Auto de libertad por falta pruebas para procesar.**

Como lo dispone el artículo 19 Constitucional, la detención ante autoridad judicial no puede prolongarse más allá de término establecido por la ley, sin un auto de formal prisión o de sujeción a proceso que lo justifique, por lo que, cuando no se acrediten los requisitos necesarios para dictar dichos autos, el Juez pronunciará auto de libertad por falta de pruebas para procesar o de no sujeción a proceso, produciendo como efecto que el indiciado quede en estado de subjuice, es decir, que no obtiene una libertad total, sino que queda todavía a disposición del Juez que conoció del asunto, ya que con pruebas posteriores aportadas por Ministerio Público se puede actuar nuevamente en su contra, hasta reunir los requisitos necesarios, con base en los cuales, en su caso, el Representante Social solicitará nuevamente al Juez dicte orden a aprehensión o de comparecencia; en estos casos, no procederá el sobreseimiento hasta que rescriba la acción penal, la cual prosperara si ha transcurrido desde la resolución el término Constitucional, una tercera parte del término de la prescripción de la acción del delito o delitos de que se trate, por lo que el estado de subjuice en que se encuentra el indiciado después de que se emite auto de libertad por falta de pruebas para procesar o de no sujeción a proceso, termina hasta que se dicte auto de sobreseimiento por prescripción de la acción penal y este cause estado, surtiendo los efectos de una sentencia absolutoria con valor de cosa juzgada, a favor del indiciado.

#### **4.1.2. Auto de sobreseimiento.**

El sobreseimiento es una resolución judicial por la cual se declara que existe un obstáculo jurídico o de hecho que impide la decisión sobre el fondo de la controversia, y tiene los efectos de una sentencia absolutoria con valor de cosa juzgada.

Las causas de sobreseimiento están previstas en el artículo 359 del Código de Procedimientos Penales del Estado y en el artículo 298 del Código Federal de Procedimientos Penales.

Algunos casos de sobreseimiento, serian las causas de extinción de la acción penal; la minoría de edad; padecimiento de las facultades mentales; error en la persona; cuando exista sentencia ejecutoria respecto de los mismos hechos.

#### **4.2. Los periodos del procedimiento penal ordinario.**

El primer periodo comprende la preparación de la acción procesal penal, este período comienza con la averiguación previa y termina con la consignación; esto es desde que el Ministerio Público Investigador tiene conocimiento de actos o hechos que se consideran como delitos, y fenece cuando el Ministerio Público solicita la intervención de la autoridad jurisdiccional encargada de aplicar la ley; de lo anterior se deduce que el órgano especial obligado a preparar la acción procesal penal es el Ministerio Público realizando un conjunto de actividades y diligencias de investigación y

recaudación de pruebas, auxiliado por la Policía Ministerial a su cargo.

El segundo periodo denominado preparación del proceso es el más corto, pues sólo comprende del auto de Inicio o radicación, hasta el auto de formal prisión, mismos que son emitidos por la autoridad jurisdiccional una vez recibida la consignación por parte del Ministerio Público, feneciendo con la resolución de término Constitucional que sirve de base para el proceso; en dicho auto de formal prisión lo que se pretende es que los elementos del delito queden acreditados, así como la probable responsabilidad del indiciado, y que no exista ninguna causa excluyente de incriminación en favor de éste; ello, con la finalidad, como ya se dijo, de fijar la base del proceso.

El tercer periodo llamado el proceso cuenta con cuatro partes divididas en:

1. Etapa de Instrucción.
2. Etapa Preparatoria del Juicio.
3. Discusión o Audiencia.
4. Sentencia o Juicio.

#### **4.2.1. Etapa de instrucción.**

Esta principia con el auto de formal prisión o sujeción a proceso y termina con el auto que declara cerrada la instrucción; en esta fase, la finalidad es precisamente instruir al Juez de conocimiento, sobre los elementos del delito, la responsabilidad o no del inculpado, y las particularidades que rodearon al acto o hecho delictivo, a través de la aportación de los distintos medios de convicción previstos por la ley adjetiva, con el objeto de facilitar la decisión del órgano jurisdiccional para dictar la sentencia

respectiva; cuando el Juez considera que todo el material de convicción ofrecido, admitido y desahogado debidamente, dicta un auto en el que declara agotada la instrucción ordenando llamar a las partes para que manifiesten si tienen más pruebas que ofrecer o que las ofrecidas y admitidas aún no se hayan desahogado y, en caso, de ser afirmativo, concederá un plazo de diez días para el desahogo de las nuevas pruebas o de las endientes; una vez que se desahogaron todas las pruebas pendientes o transcurrido el término para ello, el Juez dicta un auto donde declara cerrada la etapa de pruebas.

#### **4.2.2. Etapa preparatoria del juicio.**

Esta etapa principia desde que se declara cerrada la instrucción y concluye con la citación para la audiencia final; la finalidad de esta etapa, es que el Ministerio Público y el procesado, precisen su acusación y su defensa, respectivamente, mediante la formulación de las conclusiones acusatorias por parte del Ministerio Público acusador, y de las conclusiones de inculpabilidad por parte de la defensa, determinando cada uno de ellos su postura ante el Juez de la causa.

#### **4.2.3. Etapa de audiencia.**

La audiencia tiene como finalidad que las partes rindan las pruebas permitidas por la ley hasta ese momento, y se hagan oír por tribunal formulando alegatos,

respecto de la situación que han sostenido en el período preparatorio del juicio cuando se les ha dado el uso de la palabra en dicha diligencia.

#### **4.2.4. Etapa de fallo o sentencia.**

Esta comienza desde que se declara visto el proceso, hasta que se termina la sentencia o fallo, creándose la norma individual.

### **4.3. Los periodos en el procedimiento sumario.**

El procedimiento sumario, se caracteriza por ser más breve, y procede cuando se trata de delito no considerado como grave, y que exista confesión del delincuente ante el Ministerio Público o ante la autoridad judicial.

El periodo de preparación de la acción procesal penal comienza, al igual que en el procedimiento ordinario, con la denuncia o querrela, hasta la consignación.

Posteriormente sigue el periodo de preparación del proceso que consta del auto de radicación, al auto de formal prisión o sujeción a proceso, según el caso. Por último el periodo del proceso que consta de dos fases:

La primera, comienza con el auto de formal prisión o de sujeción a proceso, en donde se propone un plazo de tres días para el ofrecimiento de pruebas, y termina con el auto que las admite y cita para la audiencia principal la cual se realizará dentro de los cinco días hábiles siguientes, correspondiendo a la etapa de instrucción.

La segunda, consta de la audiencia principal, en la que se desahogan las pruebas admitidas que corresponde a la instrucción, se formulan conclusiones que es donde las partes discuten y fijan sus posturas, y se dicta sentencia, resolviéndose en definitiva, en donde el Juez podrá dictar sentencia en la misma audiencia o disponer de un término de tres días.

#### **4.4. El desarrollo del proceso ordinario penal.**

Una vez que se decreta auto de formal prisión o de sujeción a proceso, se ordenará poner la causa a la vista de las partes y de la defensa en una audiencia que se celebrará dentro de los quince días siguientes a la notificación de dichos autos, para que las partes propongan las pruebas que estimen pertinentes, las que admitidas se desahogarán en los treinta días siguientes.

Una vez concluido el término de treinta días, para el desahogo de las pruebas, o antes si estuviesen desahogados todos los medios de convicción, el juez dará por finalizado el término probatorio y mandará requerir a las partes y al defensor para que en un plazo de tres días manifiesten si tienen alguna prueba que ofrecer; por lo que si las partes y el defensor antes de que fenezca el término de tres días podrán ofrecer medios de convicción, los cuales señalaran de manera precisa en que consisten y cual es su objeto, y el Juez, si las estima pertinentes, con concederá un plazo adicional no mayor de diez días para su desahogo.

Una vez que transcurre el término de los tres días a que se refiere el párrafo anterior, sin que las partes hubieran hecho manifestación alguna, o transcurrido el plazo

de los diez días en caso de que se hubiera otorgado, el Juez, de oficio o a petición de parte dictará un auto que declara cerrada la instrucción, ordenando remitir los autos al Ministerio Público adscrito para la formulación de conclusiones.

#### **4.4.1. Admisión de pruebas.**

Prueba es el medio o instrumento con que se pretende mostrar y hacer patente la verdad o la falsedad de una cosa. La admisión de pruebas consiste en el acto procesal por medio del cual, el órgano jurisdiccional acepta las pruebas ofrecidas por el defensor, Ministerio Público y parte civil si la hay.

#### **4.4.2. Elementos de prueba.**

Los elementos de prueba son: el medio de prueba, el órgano y el objeto, de prueba.

#### **4.4.3. El medio de prueba.**

El medio probatorio es la prueba misma, y la prueba tiene un doble contenido, uno que es el objeto susceptible de conocerse, y el otro, que es el conocimiento de ese objeto que tiene un sujeto; de tal objeto y conocimiento, se deriva un enlace natural,

para llegar a la verdad buscada, entre el objeto por conocer y el sujeto que debe conocerlo, así mismo el órgano de prueba es toda persona física que suministra en el proceso un conocimiento, que se basa en dos momentos: el primero en el de percepción, que es cuando la persona obtiene el conocimiento; y el segundo, el de aportación, que se da cuando la persona rinde su testimonio ante el Juez; por ejemplo, en el derecho procesal penal es al Juez al que hay que ilustrar para llegar a un conocimiento y, por ende, decidir sobre el caso particular, en tanto que el objeto consiste en el acto imputado y la responsabilidad que de ese acto tiene un sujeto; en un ejemplo, a un individuo se le atribuye el delito de homicidio es el objeto, y por otro lado existe el Juez quien resolverá su situación, que es el sujeto que deberá tener el conocimiento de ese objeto para decidir sobre el mismo.

#### **4.4.4. Desahogo de pruebas.**

Atendiendo a la naturaleza de la prueba ofrecida, ésta podrá desahogarse desde el momento en que se admite, o bien se señalará una fecha para su desahogo. Por ejemplo, si se trata de una prueba documental pública, ésta se desahogará al momento de admitirse, empero, si se trata de una prueba testimonial, se fijará fecha y hora para su desahogo.

#### **4.4.5. Sistemas de valoración de la prueba.**

Entre los sistemas de valoración de la prueba, existen dos que son los más comunes, que son el de la prueba tasada y el de libre apreciación.

El sistema de la prueba tasada, consiste en que la ley le determina un valor a la prueba; ejemplo, a la documental pública, a la privada, y a la confesional, entre otras.

Y por lo que toca al sistema de libre apreciación de la prueba, puede decirse que corresponde al Juez de acuerdo a su prudente arbitrio el valorar la prueba, por ausencia de fundamento.

En nuestra legislación, se adoptan ambos sistemas, en tanto que pruebas como la confesión, las documentales, la inspección y la testimonial, corresponden al sistema de valoración determinada; y por otro lado, pruebas como la pericial y la presunción humana quedan al arbitrio del Juzgador.

#### **4.5. Las pruebas en materia penal.**

##### **4.5.1. La confesión.**

En nuestro Código de Procedimientos Penales, en su artículo 262, se conceptúa como la declaración voluntaria hecha por persona mayor de dieciséis años, en pleno

uso de sus facultades mentales, rendida ante el Ministerio Público, el Juez o Tribunal de la causa, sobre hechos propios constitutivos del tipo delictivo materia de la imputación, emitida con las formalidades señaladas por el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que la confesión rendida ante cualquier autoridad distinta del Ministerio Público o del Juez, o ante estos sin la asistencia de su defensor carecerá de todo valor probatorio.

El órgano de prueba de la confesión es el la manifestada por el procesado, o sea la persona física a quien se el instruye el proceso penal por haber cometido presuntamente un delito, y para que la confesión sea valida es necesario que sea hecha por persona mayor de dieciséis años, en pleno uso de sus facultades mentales, rinda ante el Ministerio Público, el juez o tribunal de la causa, se haga sobre hechos propios constitutivos del tipo delictivo materia de la acusación, se otorgue en forma voluntaria, esto es sin coacción de ningún tipo y que sea en presencia de su defensor; el objeto de la prueba seria que el que acusado reconociera formalmente de haber ejecutado los hechos, constitutivos de delito, que se le imputa.

Un ejemplo de la confesión seria cuando una persona es acusada haber cometido el delito de robo, declara con todas las formalidades que establece la ley ante el Agente del Ministerio Público Investigador, y en esta declaración el indiciado acepta los hechos que le son imputados por el ofendido y los testigos, manifestando que es verdad que el robo al denunciante, por que se le hizo fácil.

#### **4.5.2. La retractación.**

La retractación consiste propiamente dicho, en la manifestación de desconocimiento de la culpabilidad reconocida en acto anterior, en tratándose de la confesión. Así, en el artículo 332 de nuestra legislación adjetiva se dispone que cuando el inculpado se retracte deberá justificar los motivos de su retractación; esto quiere decir, que no basta la expresión que haga el inculpado en ese sentido, sino que debe justificarla o robustecerla con otros medios de convicción que la funden, un ejemplo de esto sería que Pedro García confesara ante el Agente del Ministerio del Público Investigador, haber matado a su esposa Margarita Méndez en su domicilio, por que esta le era infiel, el día catorce de febrero del año dos mil cuatro, y una vez que fue puesto a disposición de un Juez penal, al rendir su declaración preparatoria niega totalmente los hechos, manifestando que el día catorce de febrero del año dos mil cuatro, el se encontraba fuera de la ciudad y por tal motivo el no mato a su esposa, y que lo manifestado en la declaración ministerial es falso, y que confeso ante el Ministerio Público debido a que fue obligado a declarar mediante torturas físicas y mentales.

#### **4.5.3. La confesión ficta.**

En nuestro derecho no es aceptable la clasificación que distingue a la confesión en expresa y tasita, o ficta. Esta última, propia más bien del juicio civil, se manifiesta en

el aforismo “el que calla otorga” y tiene lugar cuando ante la imputación de alguna de las partes, del demandante, por ejemplo, no se obtiene respuesta del demandado, o bien deja de controvertirse un hecho afirmado por la parte contraria.

Conforme hemos dicho, por definición legal toda confesión en el enjuiciamiento penal tendrá que ser inocencia reconocido universalmente, ante el silencio del inculpado, deberá estimársele inocente mientras no se le pruebe lo culpabilidad (HERNÁNDEZ PLIEGO, Julio Antonio. 2000: 204 y 205)

Por lo que esta confesión, es aquella que nace del silencio del inculpado, al no declarar en ningún sentido, lo que en algunas legislaciones procesales equivale reconocer tácitamente la responsabilidad en la comisión de un acto o hecho delictuoso.

Sin embargo, este tipo de confesión, por ser una mera ficción del derecho, en la que nada manifiesta el inculpado, carece de certeza por desconocer la versión de éste, y el admitirla dentro de la legislación penal, equivaldría a rejuzgar sobre algo que en realidad se ignora.

#### **4.5.4. La confesión calificada.**

Existe la confesión calificada cuando el acusado, después de reconocer la ejecución del hecho que se le imputa, agrega alguna circunstancia excluyente de responsabilidad o modificativa de la misma, por ejemplo reconoce haber matado, pero agrega hechos constitutivos de legítima defensa o de riña, en tal caso, si la confesión no está contradicha por otras pruebas ni es inverosímil, se debe tomar en toda su extensión, es decir, tanto en lo que perjudica al acusado como en lo que le favorece

(Confesión indivisa o individual). Y si está contradicha o no es verosímil, solamente se acepta en la parte que perjudica confesión dividida o dividua). (ARILLA BAS, Fernando. 2001:150)

Para que dicha confesión calificada tenga valor en beneficio del que la hace, deberá ser verosímil y no estar en contradicción con otros medios de prueba, de lo contrario, y atento al artículo 330 del Código Instrumental del ramo, solo se tomará en consideración lo que perjudique al que la hace, y no en lo que le beneficie; criterio que ha sido adoptado en los diversos ordenamientos instrumentales, así como por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al haber formado Jurisprudencia firme en ese sentido.

La confesión divisible, es cuando el confesante no acredita los hechos con los que ha calificado su confesión, es decir, no prueba la causa excluyente del delito o bien la circunstancia que aminora la pena. En este caso, la jurisprudencia de la H. Suprema Corte de Justicia permite que la autoridad, al valorar la prueba, tome en cuenta solamente la parte de la confesión que perjudica a su autor.

La confesión indivisible, en la que su autor logra acreditar la parte que añadió a su confesión para calificarla, y en tal caso, la confesión deberá ser valorada en su integridad, es decir no podrá fraccionarse. En el ejemplo propuesto, el confesante probaría que mató en legítima defensa o en riña. (HERNÁNDEZ PLIEGO, Julio Antonio. 2000: 204)

La confesión lisa y llana, es aquella en la que el inculpado acepta totalmente la responsabilidad del delito que se le imputa, sin poner defensas ni excepciones, es decir, que se encuentra de acuerdo con la denuncia o querrela que existe en su contra.

#### **4.5.5. La prueba documental.**

En nuestra legislación instrumental estatal los documentos se clasifican en públicos y privados. En el artículo 321 del Código de Procedimientos Penales del Estado, que se considerarán documentos públicos y privados, los que se prevean como tales en el Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Así en el numeral 450 del código adjetivo civil del Estado, se establece:

Son instrumentos públicos:

I.- Los testimonios de las escrituras públicas otorgadas con arreglo a derecho y las escrituras originales mismas, entendiéndose por testimonio la primera copia de una escritura pública expedida por el Notario o por el Juez receptor ante quien se otorgó o por el encargado del Archivo de Notarías en los casos en que la ley lo autorice. Las segundas o ulteriores copias expedidas con arreglo a lo dispuesto por la Ley del Notariado tendrán el valor y fuerza probatoria que la misma ley les atribuya.

II.- Los documentos auténticos, libros de actas, estatutos, registros y catastros que se hallen en los archivos públicos dependientes del gobierno federal de los particulares de los Estados, de los Ayuntamientos, del Distrito Federal y Territorios.

III.- Los documentos auténticos expedidos por funcionarios que desempeñen cargos públicos, en lo que se refiere al ejercicio de sus funciones; auténtico se llama todo instrumento que está autorizado y firmado por funcionario público que tenga derecho a certificar y que lleve el sello o timbre de la oficina respectiva.

IV.- Las certificaciones de constancias existentes en los Archivos Parroquiales y

que se refieren a actos pasados antes del Establecimiento del Registro Civil, siempre que fueren cotejados por Notario Público o quien haga sus veces con arreglo a derecho;

V.- Las Certificaciones de actas del estado civil, expedidas por los encargados del Registro Civil, respecto a constancias existentes en los libros correspondientes.

VI.- Las actuaciones judiciales de toda especie.

VII.- Las certificaciones de constancias existentes en los Archivos Públicos expedidas por funcionarios a quienes compete.

VIII.- Las ordenanzas, estatutos, reglamentos, y actas de sociedades y asociaciones, universidades, siempre que estuvieren aprobadas por el gobierno Federal o de los Estados y las copias certificadas que de ellas se expidieren.

En este tipo de pruebas no existe órgano de prueba, pues no es una prueba personal, al hablar de documento, la doctrina distingue entre continente y el contenido, es decir, entre el objeto que contiene y los actos en él plasmados y los actos propiamente dichos, por lo que el maestro Rivera Silva hace la distinción entre el objeto material y el significado, aclarando que el objeto es el instrumento material en el que consta la escritura pública o las figuras y el significado es el sentido de esa escritura o figuras, o mejor dicho, la idea que expresan.

Un ejemplo de una documental pública es un acta de nacimiento o de matrimonio, y un ejemplo de un documento privado es una receta médica o un escrito firmado por particulares.

#### **4.5.6. La prueba pericial.**

Para explicar esta prueba, es menester comprender que es la pericia y que es un

perito; por pericia se entiende como la destreza, habilidad o experiencia, que se tiene sobre una ciencia, oficio o arte; perito es una persona que tiene conocimientos especiales sobre una ciencia, oficio o arte.

De lo anterior, se colige que la prueba pericial versará sobre algún acto o hecho que requiera de un conocimiento especial sobre una ciencia o arte.

El peritaje deberá rendirse por escrito, dentro del término que le haya fijado el tribunal, según la naturaleza del dictamen, bajo el apercibimiento que en caso de no emitirse dentro del plazo fijado, se usarán los medios de apremio y, en su caso, se dará vista al Ministerio Público adscrito al órgano jurisdiccional, para que proceda penalmente por el delito de desobediencia a un mandato de autoridad.

El órgano de esta prueba, es el perito, o sea la persona física dotada de conocimientos especiales sobre la ciencia o arte sobre la que haya de versar el punto sobre el cual se haya de atestiguar. (ARILLAS BAS, Fernando. 2001:170 2001)

El Código de Procedimientos Penales del Estado, en su artículo 391 establece que para ser peritos se requiere tener título oficial en la ciencia o arte relativo al punto sobre el cual dictaminarán, si el ejercicio de su profesión está reglamentado; de lo contrario, podrán nombrarse prácticos en la materia, mayores de veinticinco años y cuando el inculcado pertenezca a un grupo indígena, podrán ser peritos prácticos, personas que pertenezcan a dicho grupo indígena, además, el tribunal procurará allegarse dictámenes a fin de ahondar en el conocimiento de su personalidad para captar su diferencia cultural respecto a la cultura media actual, los peritos podrán ser nombrados por las partes y por el Juez.

El objeto de la prueba son los hechos que no son conocidos susceptibles de conocerse por sensopercepciones, sino por la aplicación de reglas de alguna ciencia o

arte. Tómanos los hechos con la máxima amplitud del concepto: mutación provocada en el mundo exterior por la acción criminal. Los peritos deben proporcionar al Juez los medios para conocer el hecho, no el conocimiento del hecho en sí. (ARILLAS BAS, Fernando. 2001:172)

La forma de la prueba pericial, consiste en que los peritos practicasen todas las operaciones y experimentos que su ciencia o arte le sugiera, y expresarán los hechos y circunstancias que sirvan de fundamentación a su dictamen, es decir, los dictámenes deben estar debidamente fundados y motivados, así mismo los peritos emitir su dictamen de forma escrita, y lo ratificarán ante el Juez del proceso, cuando éste lo estime pertinente.

Un ejemplo de esta prueba, es el dictamen de grafoscopia utilizado para saber si la escritura o firma corresponde a una misma persona, es decir, para saber cuando una firma fue falsificada en un documento.

#### **4.5.7. La prueba testimonial.**

En términos legales, testigo es toda persona física que manifiesta ante autoridades competentes, hechos de los cuales tuvo conocimiento por haberlos percibido a través de los sentidos, relacionados con una conducta o hecho que se investiga. De lo anterior se desprende que el testigo es un órgano de prueba que conoció un acto o hecho, por haberlo visto o escuchado, y del cual guarda recuerdos en su mente.

El testimonio es una narración de actos o hechos que le constan al declarante y,

por lo mismo, no pueden ser conjeturas o sospechas, porque el testigo lo que va a manifestar es lo que conoció por sí, ya por haberlo visto u oído, lo que presupone que en ningún momento podrá manifestar una suposición o deducción.

La prueba testimonial, es la más frecuente y factible, requiere: un órgano, un objeto, una forma. El órgano es el testigo, o sea la persona física que percibió un hecho, lo recuerda, evoca y expresa. El testigo debe tener capacidad abstracta y concreta. La capacidad abstracta consiste en hallarse el testigo sano de los sentidos y de la mente y dotado de aptitud de juicio. La capacidad concreta, en conocer los hechos materia del proceso. (ARILLAS BAS, Fernando. 2001:153)

Casi todas las legislaciones adjetivas en materia penal, coinciden que toda persona está obligada a declarar, siempre que pueda proporcionar algún dato para el esclarecimiento del delito de sus circunstancias o para el conocimiento del delincuente, es decir, que no importa su edad, sexo, condición social o antecedentes personales. Sin embargo, existen excepciones, por ejemplo, las personas que deban guardar secreto profesional de carácter científico e intelectual, o aquellos que estén impedidos mentalmente.

El objeto de la prueba testimonial es la sensopercepción del testigo. En principio, todo lo que es susceptible de ser conocido por conducto de los sentidos, puede ser objeto de prueba testimonial.

La forma de la prueba es el testimonio, es decir, la expresión verbal del hecho percibido, recordado y evocado. (ARILLAS BAS, Fernando. 2001:154)

En ejemplo claro lo encontramos cuando una persona es testigo presencial de un robo, esta persona tendrá que emitir su declaración en relación al hecho delictivo, existiendo una obligación tanto jurídica como cívica por parte del testigo, dicha

declaración deberá realizarse ante el Ministerio Público Investigado o ante el órgano jurisdiccional competente.

#### **4.5.8. El careo Constitucional.**

Para entender este medio auxiliar de prueba, es necesario conocer el significado de la palabra “careo”, que no es otra cosa, más que poner cara a cara a dos personas, teniendo como finalidad el dirimir contradicciones que tengan en sendas declaraciones, respecto de un hecho específico.

El careo Constitucional, como su nombre lo indica, está previsto en el artículo 20 de la Constitución Política Federal, al disponer que: “...En todo proceso de orden penal, tendrá el inculpado las siguientes garantías: ... IV.- Siempre que lo solicite, será careado en presencia del Juez con quienes depongan en su contra...”; precepto legal, del que se desprende que los careos Constitucionales se celebrarán entre el inculpado y las personas que depongan en su contra, como lo pueden ser el mismo ofendido del delito y/o testigos de cargo.

Por exclusión, serán careos procesales aquellos que se lleven a cabo entre los testigos de cargo, entre varios inculpados, o varios ofendidos, entre sí.

Los careos serán innecesarios cuando:

- a) Exista confesión del inculpado;
- b) Si una de las personas con quien se debe efectuar el careo, no tiene su domicilio dentro de la circunscripción territorial del juzgado en que se siga el proceso; y,
- c) Si el ofendido o testigo no fueron testigos presentes de los actos o hechos

declarados.

#### **4.5.9 .El careo supletorio.**

El legislador, exageró en lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente, regulaba en los Códigos Federal de Procedimientos Penales, y el Distrito Federal, el careo supletorio, mismo que habría de celebrarse, cuando por cualquier motivo no fuera posible obtener la comparecencia de alguno de los que debían ser careados.

Ante tal hipótesis se leía a la persona la declaración de el ausente, haciéndole notar las contradicciones que habían entre aquella y lo declarado por él.

La ficción no terminaba con eso; en el Código Federal de Procedimientos Penales, se llegaba a la exageración de establecer que: "...cuando por cualquier motivo, no se pudiese obtener la comparecencia de alguno de los que debían ser careados, se practicarían careos supletorios; leyéndole al presente la declaración del ausente y haciéndole notar las contradicciones que había en aquella y de declarado por él..." (COLIN SÁNCHEZ, Guillermo. 2000: 478 y 479)

De lo anterior se deduce que a esta figura jurídica no se le puede denominar careos, debido a que no cumple con las características esenciales y efectos de estos, y que solo se realizan para cumplir con lo estipulado en la Constitución. Los órganos de prueba son las personas físicas que participan en los careos, o sea el procesado, los testigos de cargo, y descargo; el objeto de la prueba es aclarar los aspectos contradictorios de las declaraciones, del procesado y el ofendido, ofendido y los testigos, o de éstos entre sí, para con ello, estar en posibilidades de valorar esos

medios de prueba y llegar al conocimiento de la verdad.

#### **4.5.10. La confrontación.**

La confrontación es una prueba auxiliar que permite la identificación, no sólo por su nombre, sino físicamente, de los participantes en el proceso penal, para descubrir si realmente se les conoce o no. Al igual que el careo, constituye una prueba a la que se puede acudir en auxilio del testimonio. (HERNÁNDEZ PLIEGO, Julio Antonio. 2000:220)

Procede cuando el que declare no pueda dar noticia exacta de la persona a quien se refiera, pero exprese que podrá reconocerla si se le presenta, o asegura conocer a una persona y existen motivos para sospechar que no la conocen.

Sin embargo, la confrontación como evidencia aliada del testimonio, resulta aconsejable cuando se está en alguno de los casos siguientes:

- Cuando quien declara en relación con un tercero, manifiesta estar imposibilitado para proporcionar los datos de identificación de esa persona, asegurando, en cambio, que podrá reconocerla si se le pone a la vista.
- Cuando quien declare en relación a un tercero manifieste conocerlo, pero haya datos que permitan sospechar que no lo conoce.

Aunque generalmente se practica la confrontación para lograr la identificación del inculpado, nada se opone a que a través de ella se trate de identificar a un testigo de cargo o descargo, al ofendido por el delito o a otra persona que tenga relación con el hecho delictivo. (HERNÁNDEZ PLIEGO, Julio Antonio. 2000:220)

#### **4.5.11. La inspección.**

La prueba de inspección se define como la observación y descripción de personas, cosas y lugares, por lo que la inspección ocular es la que realiza el Agente del Ministerio Público en la investigación del delito; en tanto que la inspección judicial, es la que se efectúa directamente por el órgano jurisdiccional.

Los elementos de la inspección, son la observación y la descripción entendiendo por observación, lo que se percibe con la vista, y que está en forma inanimada o sin movimiento; y por descripción, la reseña o apuntamiento de lo percibido, al levantarse el acta en que constará, para lo cual se podrán utilizar dibujos, planos topográficos, fotografías ordinarias o métricas, moldeados o cualquier otro medio que sirva para ello, debiéndose asentar en el acta los instrumentos utilizados.

La prueba de reconstrucción de hechos, es precisamente como su nombre lo indica, reconstruir actos o hechos en los que se actualizó un tipo penal; esta prueba tiene similitud con la inspección, en el sentido de que tiene como esencia la observación y descripción de algo o alguien, pero difiere en cuanto que en la reconstrucción se trata de apreciar la mecánica de los actos o hechos sujetos a examen, es decir, que se trata de una probanza dinámica por su naturaleza.

La reconstrucción de hechos, por sí, no es un medio autónomo de prueba, sino que es auxiliar en pruebas como la testimonial o pericial, para determinar que tan veraces o acertadas resultan éstas.

Esta diligencia puede practicarse en la averiguación previa o en la

instrucción, siempre y cuando el funcionario de la policía judicial o el Juez, en su caso lo estime pertinente y la naturaleza del caso así lo exija, en la audiencia final de primera instancia, o también cuantas veces lo estime necesario el Juez. (COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo.2000:524)

La inspección carece de órgano de prueba, pues no es una prueba personal, aunque sea una persona física, el Juez, el que percibe la realidad, cuyo conocimiento no les es proporcionado por la realidad misma, sino por la observación que hace ella.

Aun en el caso de que la inspección vaya asociada con la pericial, que es una prueba personal, ambos medios conservan su independencia formal.

El objeto de la prueba inspeccional es el conocimiento del estado que guardan las personas, cosas y lugares. (ARILLAS BAS, Fernando. 2001:179)

#### **4.5.12. Los indicios y presunciones.**

La palabra indicio proviene de los vocablos latinos index que significa lo que indica o señala algo; e indicare, que quiere decir conocer o manifestar.

Miguel Rivera Silva, dice que indicio es un hecho conocido del cual se infiere necesariamente la existencia de otro desconocido llamado presunción.

Fernando Arilla Blas, enuncia que indicio es un hecho conocido, susceptible de llevar racionalmente al conocimiento de otro desconocido, en virtud de una relación existente entre ambos.

Guillermo Colín Sánchez, por su parte, manifiesta que indicio es todo aquello que puede conducirnos al conocimiento de la verdad, o también como todo hecho,

elemento, circunstancia, accidente o particularidad, que guarda un nexo de causalidad con los elementos del tipo, y con el o los probables autores de la conducta o hecho.

Los indicios también constituyen los elementos esenciales constituidos por hechos o circunstancias conocidos que se utilizan como la base del razonamiento lógico del juzgador para considerar como ciertos hechos diversos de los primeros, pero relacionados con ellos desde un punto de vista causal lógicamente, y este razonamiento es el que da vida a la presunción.

Como conclusión de lo anterior, de acuerdo a un razonamiento lógico y jurídico, indicio es todo aquello que está debidamente probado, y que sirve de base para realizar una reconstrucción mental de ciertos actos o hechos que no se han percibido, con el objeto de llegar a la verdad buscada.

La inspección carece de órgano de prueba, pues no es una prueba personal, y el objeto de esta prueba son los hechos conocidos susceptibles de llevarse racionalmente al conocimiento de otro desconocido, en virtud de la íntima relación que existe entre ambos.

Un ejemplo de la prueba indiciaria lo encontramos cuando una ofendida presenta una denuncia por violación cometida en un lugar despoblado, y existen testimonios de personas que manifiesta que un día determinado en dicho lugar se encontraron a una persona de sexo femenino quien les pidió ayuda toda vez que su novio la había violado y golpeado, por lo que la ayudaron y la llevaron a su domicilio y posteriormente a la Agencia de Ministerio Público Investigador a presentar la correspondiente denuncia penal, y una vez que detienen al violador es puesto a disposición de un Juez penal, y este le decreta la formal prisión, a pesar de que el procesado negó los hechos, dicho auto de formal procesamiento se dictó en base a la prueba indiciaria, debido al

resultado de la valoración conjunta de los elementos de prueba que obraban dentro de autos, por ser esenciales y estar constituido por hechos y circunstancias conocidas, con un debido enlace logístico-jurídico.

Para nuestro código instrumental del ramo, presunción es un instrumento judicial en el que se precisa el hecho controvertido por medio de inducciones o deducciones, de otros probados, complementando un dato, determinando una incógnita o verificando una hipótesis, tanto respecto de los elementos constitutivos del injusto penal, cuanto sobre la responsabilidad penal del inculcado y las circunstancias del hecho imputado.

En conclusión se puede decir que, la presunción es la consecuencia o el resultado de la valoración de los indicios en su conjunto, administrándolos entre sí en el debido enlace lógico-natural, que nos conduce a una reconstrucción mental de los hechos investigados, partiendo del hecho conocido para llegar a la verdad del hecho desconocido, a través de la inducción o deducción.

En nuestro sistema jurídico existen presunciones legales y humanas. Las presunciones legales son aquellas que la misma ley deduce, fijando una verdad formal; verbigracia, en el tipo penal de raptó en cuanto que enuncia: "...Por el solo hecho de haber cumplido dieciséis años la mujer que voluntariamente siga a su raptor, se presumirá que éste empleó la seducción..."(artículo 231 del Código Penal del Estado).

Por otro lado, las presunciones humanas son aquellas que son descubiertas por el hombre, y que son a las que nos referimos en la principio de éste objetivo.

#### **4.6. Las conclusiones acusatorias y no acusatorias e irregulares.**

Las conclusiones acusatorias del Ministerio Público adscrito, deberán rendirse

dentro de los diez días siguientes a la fecha en que dicha autoridad reciba expediente, después de haberse declarado cerrada la instrucción.

Las conclusiones consistirán en una exposición sucinta y ordenada de los actos o hechos delictuosos que se atribuyen al sujeto activo, precisando los medios de prueba con los que considere acreditados los elementos del delito y la responsabilidad penal; se mencionará las características y antecedentes del acusado; las circunstancias que deben tenerse en cuenta para individualizar las sanciones, así como la reparación del daño; fundando su pedimento en la ley, ejecutorias, jurisprudencia y doctrina aplicables al caso; finalizando con proposiciones concretas.

El Ministerio Público, también podrá formular conclusiones no acusatorias, expresando los motivos o razones en que se funde, así como los preceptos legales aplicables a su petición; para que puedan surtir efectos legales tendientes a dictar el sobreseimiento, deberá presentarse por escrito el consentimiento del Sub procurador de Justicia inmediato.

Existe la posibilidad de que el Ministerio Público formule conclusiones irregulares, verbigracia, cuando pide la aplicación de la pena que corresponde a un delito por el cual no se siguió el proceso; cuando solicite se tenga por demostrada la “probable” responsabilidad penal del acusado; o por alguna otra circunstancia por las que puedan considerarse contrarias a las constancias procesales, o bien, a los requisitos exigidos para la formulación de conclusiones acusatorias.

En este caso el Juez determinará que las conclusiones son irregulares, enviándolas junto con el proceso al Procurador General de Justicia del Estado, a quien le hará saber el motivo de la remisión; por su parte el Procurador dentro de los quince días seguidos a la recepción de las mismas, con conocimiento del Sub procurador

respectivo, remitirá las constancias al Director de Control de Procesos correspondiente, a fin de que determine lo que juzgue procedente, comunicándolo al Juez de la causa, devolviéndole el expediente.

#### **4.7. Las conclusiones de la defensa.**

Formuladas las conclusiones acusatorias por parte del Ministerio Público, se pondrán a la vista del acusado y del defensor por el plazo de diez días, para que las contesten y a su vez formulen las que a su parte corresponden.

Para el caso de que el acusado y su defensor, transcurrido el plazo, no hubieran presentado conclusiones, se tendrán por formuladas las de inculpabilidad tácitamente, obligando al Juez de conocimiento, a tomar en consideración todo lo que le beneficie al acusado.

#### **4.8. La audiencia final.**

La audiencia final o de vistas, se define como la actuación procesal en la que se relaciona ante el órgano jurisdiccional, con citación de partes, un juicio para dictar el fallo, oyendo, si así se solicita, al Ministerio Público, defensor, acusado y la parte civil si la hay.

El periodo de la audiencia final inicia con el auto que señala fecha para el verificativo o desahogo de la misma, y culmina cuando se ha llevado a cabo.

En el procedimiento sumario se lleva a cabo la audiencia principal, en la cual, tanto el Ministerio Público como defensor, están obligados a emitir sus respectivas conclusiones.

Puede acontecer, que alguna de las partes pida que dentro de la audiencia final se desahoguen pruebas, que por alguna situación no pudieron recibirse dentro del periodo de instrucción, o bien que se ofrezcan pruebas supervenientes; esas pruebas sólo podrán ser desahogadas al momento de la audiencia, siempre que a consideración del Juez sean necesarias para la resolución del caso concreto; cabe hacer notar, que en el supuesto de que se admita el desahogo de las pruebas, y que no exista el tiempo necesario para la recepción de éstas, la audiencia podrá suspenderse, asentándose la hora en que deba continuar; pero para el caso de que la audiencia no pueda terminarse el mismo día, podrá reanudarse al siguiente, y sólo se estará en condiciones de suspenderse en dos ocasiones. Una vez recibidas las pruebas, si es que se admitieron, el juzgador dará lectura de las constancias que señalen las partes; seguidamente, tanto el Juez, el Ministerio Público, como el defensor, podrán cuestionar al acusado, quien no estará obligado a responder, pero en cambio, podrá manifestar lo que a sus intereses convenga; luego, se podrán formular alegatos, finalizados estos, el Juez dará por concluida la audiencia.

El efecto de la audiencia respectiva, es quedar citada la causa penal para dictarse la sentencia que en derecho proceda, lo que se hará dentro de los diez días siguientes a la fecha en que se desahogó.

#### **4.9. La sentencia.**

Sentencia, proviene del vocablo latín *sententia*, que significa dictamen o parecer, por eso generalmente, se dice que la sentencia es una decisión judicial sobre alguna controversia o disputa; y procesalmente, atendiendo a la definición de Guillermo Colín, por sentencia se debe entender como al acto jurídico procesal correspondiente a la potestad del Juez, y por ende a su voluntad y cuya eficacia plena habrá de depender de la correcta aplicación de lo dispuesto por el legislador.

Habrá sentencia condenatoria cuando estén acreditados los elementos estructurales del tipo penal por el cual se acusa y la responsabilidad del acusado; en caso contrario, la sentencia deberá ser absolutoria, es decir, cuando no se encuentren acreditados los elementos del tipo, o demostrados estos, no se justificó la responsabilidad penal del acusado.

Hay la posibilidad, de que el Juez determine la existencia de duda respecto del delito o de la responsabilidad del acusado, por haber pruebas opuestas igualmente apreciables; en este caso el Juez esta obligado a absolver.

Las sentencias definitivas causan ejecutoria por ministerio de ley o por declaración judicial, por ministerio de ley, las sentencias dictadas por los Juzgados Municipales, y por las Salas de Segunda Instancia, respecto del recurso de apelación, por declaración judicial causan ejecutoria las siguientes:

- Cuando sean consentidas expresamente por las partes y por el defensor;
- Si dentro del plazo que la ley señala, no se interpone el recurso de

apelación;

- Cuando haya desistimiento del recurso de apelación; y,
- Cuando se declare sin materia el recurso interpuesto (apelación).

En las dos primeras hipótesis, la declaración debe hacerla el Juez de Primera Instancia; y en los dos últimos supuestos el Magistrado de Segunda Instancia.

#### **4.10. El proceso sumario penal.**

La instauración del procedimiento sumario, se seguirá en los siguientes casos:

1. Que exista confesión rendida ante el Ministerio Público o ante la autoridad judicial con las formalidades de ley; y
2. Que no se trate de ninguno de los delitos numerados en el artículo 493 del Código de Procedimientos Penales del Estado.

Al dictar auto de formal prisión o de sujeción a proceso, si el Juez considera que se cumplen las hipótesis contenidas en las líneas que preceden, se concede un plazo de tres días para que el sujeto activo o el defensor manifiesten su inconformidad con la declaratoria del procedimiento sumario, si no se inconforman con dicha declaratoria, entonces comenzará a correr un plazo de tres días para el defensor, inculpado, Ministerio Público y parte civil si la hay, a fin de que ofrezcan las pruebas que a sus intereses convenga según establece el artículo 367 Código de Procedimientos Penales del Estado, luego se dictará un auto donde se resuelve sobre la admisión de las pruebas ofrecidas, y se señalará fecha para el desahogo de la audiencia principal, misma que tendrá verificativo dentro de cinco días hábiles siguientes, donde se

desahogarán las que hubieren sido admitidas.

#### **4.10.1. La audiencia principal.**

En el procedimiento sumario se lleva a cabo la audiencia principal, en la cual, tanto el Ministerio Público como defensor, están obligados a emitir sus respectivas conclusiones.

Las mismas formalidades que se seguirán dentro de la audiencia principal, con la diferencia de la audiencia final o de vista, se formularán las conclusiones del Ministerio Público y de la parte acusada, quien podrá contestarlas, y en caso contrario, se tendrán por formuladas las táticas de inculpabilidad, y el efecto que produce el verificativo de la audiencia principal, es la posibilidad de dictarse sentencia en la misma audiencia, o bien, dentro de los tres días siguientes.

Así mismo el artículo 370 del Código de Procedimientos Penales del Estado, establece que dentro del proceso sumario penal, serán aplicables, en lo conducente, las normas del procedimiento ordinario establecidas en esta Ley Adjetiva Penal del Estado, siempre y cuando no sean contradictorias.

#### **4.11. El beneficio de la conmutación de la sanción.**

El Código Penal del Estado, establece que se concederá este beneficio en sentencia definitiva cuando se trate de delincuente primario, que no revele peligrosidad,

la sanción privativa de libertad no excediere de dos años, se podrá conmutar en la sentencia, por una multa, cuya cuantía se fijara teniendo en cuenta las condiciones económicas del acusado, por trabajo a favor de la comunidad a criterio de la autoridad judicial, si el reo no paga la multa sustitutiva ni el monto de la reparación del daño a que sea condenado, la conmutación no tendrá efectos y se ejecutará la sanción privativa de la libertad.

#### **4.12. El beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la sanción.**

La suspensión condicional de la ejecución de la sanción implica que al dictarse sentencia firme no se ejecuten las penas impuesta por el juzgador, petición de parte o de oficio, siempre y cuando ésta no exceda de tres años de prisión, que sea la primera vez se sanciona al sentenciado, que no concurren circunstancias que evidencien su peligrosidad y que tanto por su conducta observada con anterioridad al delito y con posterioridad al mismo, denote posibilidad de readaptarse a la sociedad.

Para gozar de este beneficio, el sentenciado otorgará garantía a satisfacción del Juez de la causa, ante quien se presentará cuantas veces sea requerido, además cubrirá el pago de la reparación del daño a la víctima del delito. Si durante un plazo igual al de la pena corporal impuesta, contado a partir de la sentencia firma, el sentenciado no diere lugar a nuevo proceso, se considerará extinguida aquella sanción.

Si dentro del término a que se refiere el párrafo anterior, el beneficiado diere lugar a un nuevo proceso, que concluya en sentencia firme condenatoria por delito intencional, se ejecutará a sentencia suspendida.

Los beneficiados quedaran sujetos a la vigilancia de la Dirección de Prevención y Readaptación Social del Estado.

#### **4.13. Análisis comparativo en cuanto al lapso de conclusión del procedimiento ordinario y sumario Penal.**

En el auto de formal prisión o de sujeción a proceso, se ordenará poner los autos a la vista de las partes y la defensa en una audiencia que se celebrará dentro de los quince días siguientes a la notificación de dichos autos, para que propongan las pruebas que estimen pertinentes, las que admitidas se desahogaran en los treinta días siguientes posteriores, aunque en la practica este término nunca se respeta debido al exceso de trabajo que existe dentro de los Juzgados de Primera Instancia Penal, máxime que la Constitución en su artículo 20 fracción V, establece que al inculpado se le recibirán los testigos y demás pruebas que estime necesarias para su defensa, sin establecer un limite de las mismas, las cuales una vez admitidas, estas tardan en desahogarse, o no se desahogan en la fecha establecida por diversas razones, o bien existen pruebas que dada sus naturalezas son tardadas como es el caso de las pruebas periciales, asimismo en la practica los juzgados penales no aplican el principio de oficiosidad que opera dentro de los procesos penales.

Concluido el término probatorio o antes si estuviesen reunidos todos los medios de convicción, el Juez dará por finalizado el término de probatorio y requerirá a las partes para que en el término de tres días manifiesten si tienen alguna prueba más que ofrecer, y si las partes al contestar el requerimiento ofrecieren pruebas, el Juez

concederá un plazo adicional no mayor de diez días, el cual también nunca se respeta por las razones expuestas en líneas que anteceden.

Una vez concluida la etapa probatoria y la adicional si fue otorgado, el Juez de oficio o petición de parte, pondrá los autos a la vista del Ministerio Público Adscrito al órgano jurisdiccional, para que formule las conclusiones por escrito, en un plazo de diez días, que también debido a la carga de trabajo que existe en esta institución rara vez se cumple con dicho término; luego entonces una vez que el Ministerio Público formula sus conclusiones acusatorias se harán a conocer al acusado y al defensor, dándoles vista del proceso a fin de que en un plazo de diez días, contesten por escrito de la acusación y formule a su vez las conclusiones que crean procedente.

Un día después que se presenten las conclusiones por el acusado y su defensor, o se tengan las formulas la inculpabilidad, el Juez ordenará citar a las partes, para la audiencia final la cual deberá tener verificativo dentro de los cinco días siguientes, quedando los autos citados para dictar sentencia la cual deberá pronunciarse dentro de diez días siguientes, después de celebrase la audiencia final, una vez dictada la sentencia definitiva condenatoria se concederá cinco días a la partes para que interpongan el recurso de apelación.

Una vez sumados los términos de ley que establece el procedimiento ordinario da un total de noventa y ocho días hábiles, que se obtiene de los siguientes:

- Quince días, para que se realice la audiencia de ofrecimiento de pruebas.
- Treinta días, de término probatorio.
- Tres días, cuando el Juez de por finalizado el término probatorio y requiere a las partes.

- Diez días, del término adicional de pruebas cuando se solicita por las partes y es admitido.
- Diez días, que se le concede al Agente del Ministerio Público Adscrito para la formulación de sus conclusiones.
- Diez días, que se le otorga al inculpado y defensor para que formulen sus respectivas conclusiones.
- Cinco días, para que tenga verificativo la audiencia final.
- Diez días, para que el Juez dicte sentencia definitiva.
- Cinco días, que se le conceden a la partes para que apelen la sentencia.

Lo anterior da un total de noventa y ocho días hábiles, que son aproximadamente seis meses, sin contar los días festivos o los declarados inhábiles por el tribunal, asimismo sin considerar las razones expuesta párrafos anteriores, y en la practica no existe un término exacta para la conclusión de un proceso penal, debido a que estos pueden durar años sin que se resuelvan.

Ahora toca analizar el lapso de conclusión del procedimiento sumario penal, al dictar auto de formal prisión o de sujeción a proceso, si el órgano jurisdiccional considera que justifican las hipótesis para declarar abierto el procedimiento sumario, lo hará de oficio, ordenando hacer del conocimiento a las partes, en el auto de formal prisión necesariamente se revocará la declaración de apertura del procedimiento sumario, para seguir el ordinario cuando así lo soliciten el inculpado y su defensor.

Si no existe oposición para el seguimiento del proceso sumario, se le concederá tres días comunes a las partes, los cuales se contarán desde el vencimiento del plazo señalado en líneas que preceden, para proponer medios de convicción los cuales se

desahogaran en la audiencia principal.

Asimismo en el acuerdo de la admisión de pruebas se establecerá la fecha de la audiencia principal, la cual deberá desahogarse dentro de los cinco días hábiles siguientes.

Celebrada la audiencia principal el Juez podrá dictar sentencia en la misma audiencia o disponer de un término de tres días, una vez dictada la sentencia definitiva condenatoria se concederá cinco días a la partes para que interpongan el recurso de apelación.

Sumados los términos legales de establece el procedimiento sumario da un total de diecinueve días hábiles, que se obtiene de los siguientes:

- Tres días, para optar por el procedimiento ordinario o sumario penal.
- Tres días, para ofrecer medios de convicción.
- Cinco días, que se conceden para que tenga verificativo la audiencia principal.
- Tres días, con lo los que cuenta el Juez para dictar sentencia definitiva, que también la podrá dictar en la misma audiencia principal.
- Cinco días, que se le conceden a la partes para que apelen las sentencia.

Lo anterior da un total de diecinueve días hábiles, sin contar los días festivos o los declarados inhábiles por el tribunal, asimismo sin tomar en cuenta la carga de trabajo que existe en la administración de la justicia.

En conclusión el procedimiento sumarios es mas corto que el ordinario, por lo se que obtendrían grandes beneficios en caso de que modificara el artículo 365 de Código de Procedimientos Penales del Estado, en el sentido de que se tramitaran

procedimientos sumarios aun cuando el delito sea considerado como grave por la ley, como se propone en el protocolo del trabajo de tesis, con lo cual se reduciría considerablemente la prisión preventiva en el Estado, como se ve este ejemplo, Manuel García es detenido en base a una orden aprehensión el día primero de febrero del dos mil cinco, y puesto a disposición de un Juez en materia penal, por la comisión del delito de robo calificado, previsto sancionado en el 299, 300 fracción I, en agravio Rafael Campos, al momento de rendir su declaración preparatoria Manuel confiesa de manera lisa y llana haber robado a la ofendida y en autos existen imputaciones directas, el Juez al momento de resolver la situación del inculpado, le decreta auto de formal prisión y ordena la apertura del procedimiento sumario, Manuel y su defensor particular manifiesta que se encuentran conformes con esa vía, y en el periodo de pruebas solo ofrecen las tendencias a la individualización de la pena, las cuales se desahogan en la audiencia principal, en la misma audiencia solicitan el beneficio de Conmutación de la Pena, y el Juez al momento de dictar sentencia le impone ocho meses de prisión, y una multa de cinco días de salario mínimo, asimismo le concede el beneficio de la Conmutación de la Pena mediante el pago de mil pesos, sin que ninguna de las partes interpusiera el recurso de apelación, por lo consiguiente la sentencia queda firme, Manuel y su defensor se acogen al beneficio otorgado, y Manuel sale en libertad en un mes y medio.

En la sentencia definitiva dictada en un proceso sumario el Juez al momento de realizar la individualización de la pena cuenta con lo que la doctrina y la jurisprudencia conocen como el arbitrio judicial, que es la potestad del Juez para señalar, dentro de un mínimo y el máximo de pena establecida por norma penal del Estado, que corresponde individualmente al sentenciado, para lo cual deberá tomar en consideración si el

sentenciado condenado es un delincuente primario o reincidente, esto si es la primera vez que se encuentra sujeto a un proceso penal, o bien si con anterioridad ya fue sentenciado por delito diverso; hace algunos años la sanción se establecía en razón del grado de peligrosidad advertida por el juzgador en el enjuiciado, de manera que mientras mayor fuera ésta, la pena a imponer se inclinaría hacia el máximo señalado en la ley penal, es decir, que la peligrosidad se traduciría en la mayor o menor proclividad del sentenciado a delinquir, esto es que un individuo resulta tanto más peligroso, cuando más propensión tenga a la reincidencia.

En la actualidad esta concepción se inclina antes que por el derecho penal de acto, en donde ha de castigarse al delincuente no tanto por lo que es, por la actividad a la que se dedique, por el pasado que posea o por sus inclinaciones, sino por los actos que constituyen su conducta delictiva y que permitan conocer su grado de culpabilidad en la comisión del delito; ahora el concepto de peligrosidad, como base de la materia de la pena a imponer al delincuente, ha cedido su lugar al grado de culpabilidad, cuya graduación, ahora, será la que establezca el monto de la pena, la cual siempre deberá esta entre el mínimo y el máximo que establece el Código Penal del Estado.

Además de lo anterior el juzgador deberá tomar en cuenta las circunstancias exteriores del delito y la personalidad del delincuente, la gravedad del delito, el alcance del daño provocado al bien jurídico tutelado o del peligro a que se le haya expuesto, la naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para la ejecución, las circunstancias de tiempo, modo, lugar u ocasión del hecho, la forma y grado de intervención del agente en la comisión del delito, así como su calidad y de la víctima u ofendido.

De la misma manera, para una correcta individualización de la pena o medida de

seguridad, el Juez deberá tomar en cuenta la edad del acusado, su educación, ilustración, costumbres, condiciones sociales y económicas del sujeto, así como los motivos que lo impulsaron o determinaron a delinquir, sus usos y costumbres en caso de pertenecer algún grupo indígena, su comportamiento posterior a la comisión del delito y las demás condiciones especiales y personales que se encuentre al momento de la comisión del delito.

Por lo que el Juez al momento de dictar una sentencia dentro de un procedimiento penal tramitado por la vía sumaria y poder otorgar los beneficios antes mencionados, debe observar que el enjuiciado sea un delincuente primario, es decir que sea la primera vez que se encuentra sujeto a proceso, que no revele mayor peligrosidad para la sociedad, establecer si el ilícito imputado lo realizó sin saber o medir el resultado del mismo, que el grado de culpabilidad se el menor, el delito no lo haya cometido con premeditación, alevosía ni ventaja, para que así el juzgador este en condiciones de establecer el tiempo del tratamiento de readaptación del sentenciado, ya que las prisiones en el Estado, son escuelas del crimen y varias ocasiones en ves de readaptar a los delincuentes, lo inducen a delinquir de nueva cuenta.

Si el proceso se hubiera llevado por la vía ordinaria volviendo al ejemplo anterior Manuel hubiera tardado seis meses para que lo sentenciaran y obtener su libertad, en base a lo anterior es por lo que considero que se deben hacer estas modificaciones al artículo 365 del Código de Procedimientos Penales del Estado, además traerá aparejado otros beneficios como lo es aligerar la carga de trabajo en los Juzgados de Primera Instancia Penal del Estado, que la justicia sea más rápida y expedita, reduciéndose con lo anterior la prisión preventiva y las sentencias nunca se darían por compurgadas

## CAPITULO 5

### ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN

Una vez analizada la información contenida en el presente trabajo de tesis y comparada con los siguientes objetivos:

1.-Que es proponer la reforma del artículo 365 del Código de Procedimientos Penales del Estado;

2.-establecer los aspectos que deben reformarse; y,

3.-Por último determinar los resultados que se obtendrían con la tramitación de procesos penales en la vía sumaria, aun cuando sean delitos considerados como graves por la Ley Adjetiva Penal Estado, considero que dichos objetivos fueron alcanzados dentro del presente trabajo de tesis.

El primer objetivo se cumplió, consistente en proponer la reforma del artículo 365 del Código de Procedimientos Penales del Estado, y se logró toda vez que una de las características del derecho penal, es que es una disciplina que se encuentra en constante evolución de acuerdo a las necesidades de la sociedad, como ha quedado establecido y comprobado con los dos primeros capítulos de la presente tesis, en donde se concluyó que el derecho es una ciencia que está en constante movimiento de acuerdo a las necesidades de la sociedad actual, y una de las formas que tiene el derecho penal para evolucionar es mediante la reforma de sus leyes, en este caso el artículo 365 del Código de Procedimientos Penales del Estado, ya que dicho precepto necesita cambiar y adecuarse a las necesidades que existen en la actualidad, toda vez que la sociedad está aumentando constantemente y en consecuencia también los

delincuentes, dicha reforma debe realizarse conforme al procedimiento que establece el Poder Legislativo, mismos que han quedado establecidos en el primer capítulo, reforma que deberá realizarse conforme a los lineamientos que se establecerán en el apartado de propuestas y recomendaciones de la presente tesis, en consecuencia se debe presentar esta iniciativa ante el Poder Legislativo del Estado, a través de las instituciones autorizadas por la ley para tal efecto.

El segundo y tercer objetivo de la presente tesis consistentes en establecer los aspectos que deben reformarse del artículo 365 del Código de Procedimientos Penales del Estado y determinar los resultados que se obtendría con la tramitación de procesos penales en la vía sumaria, aun cuando sean delitos considerados como graves por la Ley Adjetiva Penal, una vez que se han hecho las comparaciones y correlaciones, estos se encuentran alcanzados con lo establecido en el tercer y cuarto capítulo de este trabajo de investigación; el citado artículo 365 del Código de Procedimientos Penales del Estado, a la letra dice "...La instauración del procedimiento sumario.- Se seguirá procedimiento sumario en los siguientes casos:

I.- Que exista confesión rendida ante el Ministerio Público o ante la autoridad judicial con las formalidades de ley; y

II.- Que no se trate de ninguno de los delitos señalados en el penúltimo párrafo del Artículo 493 de este Código...".

Los aspectos que deben reformarse es la segunda fracción en su totalidad que compone el citado artículo, para ahora quedar de la siguiente manera "II.- Que el sujeto activo del delito sea detenido en flagrancia o que existan imputaciones directas en contra del indiciado. "

Se estima que existe delito flagrante cuando:

1. El inculpado es detenido en el momento de estar cometiendo el delito (flagrancia propiamente dicha);
2. Inmediatamente después de ejecutar el delito, el inculpado es perseguido materialmente y detenido (cuasiflagrancia), y
3. El inculpado es señalado como responsable por la víctima, algún testigo presencial de los hechos o quien hubiere participado con él en la comisión del delito, o se encuentre en su poder el objeto, instrumento o producto del delito, o bien aparezcan huellas o indicios que hagan presumir fundamentalmente su participación en el delito; siempre y cuando se trate de un delito grave, así calificado por la ley; no haya transcurrido un plazo de cuarenta y ocho horas desde el momento de la comisión de los hechos delictivos; se haya iniciado la averiguación previa respectiva y no se hubiere interrumpido la persecución del delito (flagrancia por equiparación). (HERNÁNDEZ PLIEGO, Julio Antonio, 2000:120)

Establecer que existan imputaciones directas en contra del indiciado, es decir, que hayan medios de prueba que hagan presumir fundamentalmente su participación en el delito, esto es que tanto el ofendido como los testigos lo señalen de manera directa al sujeto activo, y al dictar auto de formal prisión, si el Juez de Primera Instancia en Materia Penal, estima que se justifican las hipótesis que anteceden, de oficio declare abierto el procedimiento sumario penal y lo haga saber a las partes y por medio de una notificación personal de la resolución del término Constitucional; en donde el inculpado o el defensor al momento de la notificación personal o dentro de los tres días siguientes podrán optar por el procedimiento ordinario penal, con lo anterior se cumple con el segundo de los objetivos.

De igual manera el ultimo objetivo se satisface, consistente determinar los resultados que se obtendrían con la tramitación de procesos penales en la vía sumaria, primeramente esta vía es más corta, a pesar de contar con todas las etapas del proceso ordinario, debido que los términos son más cortos a diferencia del procedimiento ordinario, lo anterior se comprueba con lo siguiente:

El procedimiento ordinario después de que se dicta el auto de formal prisión o de sujeción a proceso, son quince días para que se realice la audiencia de ofrecimiento de pruebas, seguido de treinta días de termino probatorio, el cual nunca se cumple esto debido al exceso de trabajo que existe, en los juzgados penales, también por que la Constitución General establece en su artículo 20 fracción V, que al inculpado se le recibirán los testigos y demás pruebas que estime necesarias para una correcta defensa, pero no establece un limite de las mismas y una vez que se admiten los medios de convicción estos tardan en desahogarse, o simplemente no se desahogan en la primera fecha señalada por distintas razones, como también existen pruebas que dada su naturaleza son tardadas como es el caso de los peritaje, así mismo en la practica los jueces penales no aplican el principio de oficiosidad que existe en materia penal, es decir, solo se promueve a petición de parte, una vez concluida la fase anterior, el Juez da por finalizado el término probatorio y requiere a las partes para que en el término de tres días manifieste si tienen más pruebas que ofrecer, y si expresan que si tienen que más medios de convicción que ofrecer, el juzgador otorgara un plazo adicional que no podrá ser mayor de diez días, culminada la etapa de pruebas y la adicional, el Juez de oficio o a petición de parte, pondrá el expediente a la vista del Ministerio Público por el término de diez días para que formule sus conclusiones, enseguida se le conceden otros diez días al inculpado y a su defensor, para que

conteste las conclusiones del Representante Social y formule a su vez las conclusiones que crean procedentes.

Al día siguiente que se formulen las conclusiones por el acusado y su defensor, el Juez ordenara citar a las partes, para la audiencia final, la cual se desahogara dentro de los cinco días siguientes, quedando el expediente citado para sentencia, la cual deberá pronunciarse dentro de los diez días siguientes, una vez que se dicta sentencia condenatoria se conceden cinco días a las partes para que interpongan el recurso de apelación, sumados los anteriores términos dan un total de noventa y ocho días hábiles, que son como seis meses aproximadamente, sin contar los días festivos o los declarados inhábiles por el tribunal, en conclusión no existe un término exacto, debido a que estos procesos pueden durar años sin resolverse.

Ahora corresponde analizar el tiempo que dura en concluirse el procedimiento sumario, al dictar auto de formal prisión, y si el Juez considera que cumplen las hipótesis para declara abierto el procedimiento sumario, lo hará de oficio, ornando hacer del conocimiento a la las partes y por medio de una notificación personal de la resolución del término constitucional; en donde el inculcado o el defensor al momento de la notificación personal o dentro de los tres días siguientes podrán optar por el procedimiento ordinario; y si se conforma con el procedimiento sumario penal y manifiesta que no tienen más pruebas que ofrecer salvo las conducentes sólo a la individualización de la pena, el inculcado y el defensor dispondrán de tres días comunes, contados desde el fenecimientos del término anterior, para proponer medios de convicción los cuales se desahogaran en la audiencia principal, en el acuerdo de la admisión de las pruebas se establecerá la fecha de la audiencia principal, que tendrá que desahogarse dentro de los cinco días hábiles siguientes; teniendo las partes que

formular verbalmente sus respectivas conclusiones; quedando los autos para dictar sentencia definitiva la cual se podrá hacer en la propia audiencia principal o dentro del término de tres días, dictada la sentencia definitiva se concederá cinco días para interponer el recurso de apelación. Dando la suma de los términos un total de diecinueve días hábiles, sin contar de igual manera los días festivos o los declarados inhábiles por el tribuna.

Haciendo un análisis comparativo y correlacionando ambos proceso se determina que el proceso sumario es mucho más corto, con lo cual se obtendría una justicia más rápida y expedita, y de manera repetitiva se sigue insistiendo que una justicia tardía, es injusticia; ya que es cierto que los procedimientos penales en el Estado son tardíos, tediosos, altamente burocratizados e implementados de manera poco práctica y con actos y forma que facilitan la a arbitrariedad e impide una administración de justicia diáfana que casi pueda verse hasta palpase, para que así se tenga fe y crea en la misma; también se reduciría la prisión preventiva, en el supuesto que un indiciado se ajuste a los supuestos establecidos en la presente tesis, y que al momento de dictar sentencia definitiva condenatoria le impongan una pena menor a tres años y en la misma sentencias le concedan el beneficio de la Conmutación de Sanción o el de la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Sanción, previstos en los artículos 72 y 79 respectivamente del Código Penal del Estado, con lo cual alcanzaría su libertad en un tiempo promedio de un mes y medio a dos meses al acogerse a uno de los dos beneficios comentados con antelación, y si se tramitara el proceso por la vía ordinaria sentenciado duraría más de seis mes para ser sentenciado y en consecuencia estaría privado de su libertad hasta que se acoja a uno de los beneficios si le fueron concedidos en sentencia, asimismo que las resoluciones

definitivas al momento de dictarse no se den por compurgadas, es decir, que una sentencia definitiva no sea menor al tiempo, que lleva una persona privada de su libertad, por la comisión de un delito, y por ultimo los Juzgados de Primera Instancia en Materia Penal de Estado, no tendrían tanta carga de trabajo, debido a la rapidez de estos procesos penales no durarían mucho tiempo en tramite y en consecuencia no se acumularían en los juzgados penales.

En base a lo anterior, se cumple con el objetivo general y con los objetivos específicos planteados en la presente tesis, asimismo con lo escrito en los párrafos que anteceden, la hipótesis planteada consistente en “La tramitación de procesos penales sumarios dentro de los Juzgados de Primera Instancia en Materia Penal del Estado de Michoacán, aun cuando sean delitos considerados como graves, tendría como efecto que las sentencias que se dicten en tiempos más cortos, y que las mismas nunca se dieran por compurgadas, la reducción de la prisión preventiva, y una justicia más pronta y expedita, así mismo los Juzgados de Primera Instancia en Materia Penal no tendrían tanta carga de trabajo, como ha quedado corroborada con lo analizado y correlacionado en el presente capítulo.

## CONCLUSIONES

Una vez realizado y concluido el presente trabajo de tesis, se llega a las siguientes conclusiones respecto de todos y cada uno de los temas abordados en los diferentes capítulos que integran el trabajo y utilizado para tal efecto el método deductivo, comparativo, analítico, explicativo, histórico y documental, de esta manera tenemos:

En el primer capítulo de la presente tesis habla sobre las generalidades del derecho, en donde se concluye que el derecho es una creación del hombre a través de la historia como un ser socializado, para regular la conducta del mismo en la sociedad, y que esta disciplina evoluciona de acuerdo a las necesidades que tenga el hombre, producto de esta organización crea la institución del Estado, para que este se encargue de cumplir con los fines de la sociedad y satisfacer sus necesidades, estableciendo leyes y normas para tal efecto, que son creadas mediante un proceso legislativo.

En el segundo capítulo denominado antecedentes del derecho penal, se puede concluir que el derecho penal ha evolucionado a través del tiempo conforme a las necesidades que requiere la sociedad, debido a que con el paso del tiempo a tenido importantes cambios, toda vez que en un principio se establecían penas inhumanas a las personas que cometían algún delito y no se les respetaban los derechos humanos, ni mucho menos el derecho de audiencia, y con el transcurso del tiempo se han establecido penas más humanas, y que estas

deben aplicarse de acuerdo con las penas establecidas en la ley penal que rija la fecha en la que ese acto ilícito se realizó; esto es, que solo se podrá aplicar la ley que este vigente en el momento que se cometió el delito, así mismo que la garantía de audiencia consiste en el derecho de ser oído y vencido en juicio seguido ante tribunales competentes previamente establecidos; es decir, que nadie puede condenársele ni sancionársele, sin haberle dado la oportunidad de defenderse, como también en la actualidad se busca la readaptación de los delincuentes y establecen a favor de estos garantías individuales que lo amparan y protegen.

Por lo que respecta al tercer capítulo que trata sobre la teoría del proceso penal, se concluye que el objeto fundamental del proceso penal en México es una determinada relación de derecho penal que surge de un hecho o acto que se considera delito, y se desarrolla entre el Estado y el individuo al cual se le atribuye el delito, con el fin de que sea aplicada a este último la ley penal, y que existen dos tipos órganos de jurisdiccionales, los comunes y los especiales, lo primero en materia penal conocerán de todos los delitos, salvo aquellos a que la ley determine que deben conocer un Tribunal Especial, al segundo también denominado privilegiados o privativos, conocen de asuntos especiales dependiendo de la calidad del presunto delincuentes, la naturaleza del delito o de las condiciones particulares del lugar de ejecución, por ejemplo los tribunales militares.

En relación al cuarto y quinto capítulo se llega a la conclusión que el procedimiento sumarios es más corto que el ordinario, por lo se que obtendrían

grandes beneficios en caso de que modificara el artículo 365 de Código de Procedimientos Penales del Estado, en el sentido de que se tramiten procedimientos sumarios aun cuando el delito sea considerado como grave por la ley, como se propone en el protocolo del trabajo de tesis, con lo cual se reduciría considerablemente la prisión preventiva en el Estado, al dictarse las sentencias en un tiempo más corto y podrían obtener tanto el beneficio de la Conmutación de Sanción o el de la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Sanción, siempre y cuando la sentencia definitiva, no exceda de tres años de prisión y cumplan con los demás requisitos que establece la ley para otorgar tales beneficio, así mismo que las sentencias nunca se dieran por compurgadas cuando el delito no tenga un pena muy elevada, y por lo tanto la justicia seria más rápida y expedita, así mismo los Juzgados de Primera Instancia en Materia Penal en el Estado, no tendrían tanta carga de trabajo debido a que estos procesos se tramitan de manara más pronta.

Dentro del presente trabajo de tesis, se concluye que una vez analizados el objetivo general y los objetivos específicos, estos han quedado cumplidos en todas y cada una de sus partes, así mismo la hipótesis planteada se ha comprobado y corroborado con el análisis y comparación realizada en líneas anteriores.

En consecuencia se debe proponer esta iniciativa ante el Poder Legislativo del Estado, para que sea analizada por esta institución y lograr que se reforme el artículo 365 del Código Penal del Estado, para así estar en condiciones de tener una justicia penal más rápida y expedita en nuestro Estado, de acuerdo a las

necesidades que requiera la sociedad en la actualidad.

## BIBLIOGRAFÍA

ÁLVAREZ, Mario. (1988)

“Introducción al Estudio del Derecho”

Editorial Porrúa, México, D.F.

ARILLA BAS, Fernando (2001)

“Procedimiento Penal en México”

Editorial Porrúa. México, D.F.

BARRITA LÓPEZ FERNANDO A. (1999)

“Prisión Preventiva y Ciencias Sociales”

Editorial Porrúa, México, D.F.

CARRANZA Y TRUJILLO (2000)

“Código Penal Anotado”

Editorial Porrúa. México D.F.

CARRARA, Francisco (2000)

“Derecho Penal”

Editorial Harla. México, D.F.

CASTILLO BALLE, Alberto (2003)

“Ley de Amparo Comentada”

Ediciones Jurídicas Alma. México, D.F.

COLIN SÁNCHEZ, Guillermo (2002)

“Derecho Mexicano de Procedimientos Penales”

Editorial Porrúa. México, D.F.

CORNELUTTI, Francisco (2000)

Derecho Procesal Civil y Penal”

Editorial Harla. México, D.F.

FLORESGÓMES GONZALEZ, Fernando (1987)

“Nociones Derecho Positivo Mexicano”

Editorial Porrúa, México, D.F.

HERNÁNDEZ PLIEGO, Julio Antonio (2000)

“Programa de Derecho Procesal Penal”

Editorial Porrúa. México, D.F.

GARCIA MANYNE, Eduardo (1979)

“Introducción al Estudio del Derecho”

Editorial Porrúa. México, D.F.

GARCIA RAMÍREZ, Sergio (1980)

“Derecho Procesal Penal”

Editorial Porrúa. México, D.F.

GARCIA RAMÍREZ, Sergio (2002)

“Prontuario el Proceso Penal Mexicano”

Editorial Porrúa. México, D.F.

MALVAREZ COTRERAS, Jorge (2003)

“Derecho Procesal Penal”

Editorial Porrúa. México, D.F.

MARQUEZ UREÑA, Rodolfo (2002)

“Derecho Procesal Penal Esquemático”

Editorial Porrúa. México, D.F.

PAVÓN VASCONCELOS, Francisco (1999)

“Diccionario de Derecho Penal”

Editorial Porrúa. México, D.F.